

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA DE GUILLERMO LEON ALBA CALDERÓN, PARA REPARTO****Doris Lucia Martinez Garcia <dorislm@cortesuprema.gov.co>**

Lun 13/06/2022 12:18

Para: Recepcionprocesospenal &lt;recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

**DORIS LUCÍA MARTÍNEZ GARCÍA**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Penal

**De:** Jenny Angelica Sanchez Castro <jennysc@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** lunes, 13 de junio de 2022 12:01 p. m.**Para:** Doris Lucia Martinez Garcia <dorislm@cortesuprema.gov.co>**Asunto:**

**Jenny Angelica Sanchez**  
Auxiliar Judicial Grado 03  
Secretaría Penal  
Tel 5622000 Ext.1145  
Calle 12 # 7-65, Bogotá

*Por favor CONFIRMAR EL RECIBIDO**(Nombre y cargo)*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE  
COIBA - PICALEÑA

Junio 06-2022

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL.

Bogotá D. C.

D.

E. S.

Secretaria Sala Penal

2022JUN13 11:43AM Rbdc

Corte Suprem Justicia

60folios

Donis M.

Referencia : Acción de Tutela Contra la Sentencia  
Condenatoria Proferida en mi Contra en  
Proceso con Radicación Número :  
17001-31-04-004-2009-00007-00

Accionante : Guillermo León Alba Calderon

Accionado : Juzgado 4º Penal del Circuito y Tribunal  
Superior de Manizales.

Guillermo León Alba Calderon, mayor de edad, identificado  
con la Cédula de Ciudadanía N° 10.251.926 de Manizales, actu-  
ando en mi propio nombre y representación y en ejerci-  
cio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la  
Constitución Política de Colombia; deudo ante su Honorable  
Despacho para que judicialmente se me proteja el Dere-  
cho fundamental del Devido Proceso y el Derecho a lo  
Defenso, consagrado en los artículos 28 y 29 de la Constitu-  
ción Política de Colombia, que considero han sido vulnera-  
dos por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cauco-  
miento de Manizales y por el Honorable Tribunal  
Superior de Manizales; fundamento la presente Acción  
en los siguientes

## HECHOS

- 1º - Mediante sentencia del 12 de Noviembre de 2010, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Maracaibo une condenó a la pena principal de doce (12) años de Prisión y multa de (70) Salarios M.L.V.; como responsable de los delitos de Tráfico de Migrantes, Falsedad Material en documento público y Estafa, que atentaron contra la autoridad personal de la Señora: Larenya Murillo Hincapecie y su hijo Alejandro Murillo Hincapecie.
- 2º - Imponer al mismo sentenciado y como única pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual a la pena privativa de la libertad.
- 3º - Condenar a Alba Calderon a pagar a lo ofendida Larenya Murillo Hincapecie, por concepto de daños y perjuicios materiales la suma de Treinta (30'000.000) millones de pesos.
- 4º - No conceder al sentenciado ningún rubrogo de penal, por lo dispuesto en precedencia. En consecuencia, deberá pagar la pena intramural privada de la libertad, para tal efecto se librará la orden de captura correspondiente. y si fuere el caso se solicitará al Estado-Gobierno Venezolano la extradición del condenado Guillermo Jeón Alba Calderon de acuerdo a lo acordado en la parte motiva de esta sentencia.

5<sup>o</sup> - El 28 de Noviembre de 2019 se interpuso recurso de revisión contra la sentencia proferida en mi contra, pero el Tribunal Superior de Manizales, decidió admitir la demanda de revisión “Por no cumplir las requisitas”; Razones por las cuales considero que, tanto el Juez 4º Penal del Circuito, como el Tribunal Superior de Manizales me vulneraron mis Derechos fundamentales del debido Proceso, y el Derecho a la Defensa que consagra la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 de la Carta Magna y por consiguiente el Derecho a la Libertad que establece el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

6<sup>o</sup> - En los años 2002 a 2004 trabajaba como comerciante, por lo que viajaba con cierta regularidad (cada 2 o 3 meses) a Cúcuta, entraba al vecino país - Venezuela y compraba por encargo a Igualdad Prendas - Ropa - Jiveres - Fociones etc. que vendía luego a creditistas. En ese entonces era negocio comprar este tipo de mercancía en Venezuela y vender en Colombia, lo que me dejaba alguna ganancia para subsistir.

En dos(2) ocasiones compré pasaje Aéreo para la ciudad de Cúcuta en una agencia de viajes llamada SERTUR, allí conocí a Héctor quien trabajaba en ésta agencia; me preguntó la razón de mis viajes a Cúcuta, a lo cual le respondí que era para negocio (compra de Ropa - Fociones - Jiveres en Venezuela). Días después me dijo que tenía una amiga que quería ir a Venezuela que si yo podía ayudarle, le dije que me presentara a su amiga, y fue así como conocí a Lorenya Muriel Hincawie,

fuires amigas, luego amantes; supe que trabajaba en una cafetería llamada PANEXTRA, localizada en la Cra 23 de la ciudad de Manizales; me comentó que su esposo estaba en España, y que él quería viajar a España para tener mejor calidad de vida, porque lo que su esposo le enviaba desde España, ese dinero no le alcanzaba para cubrir sus gastos. Estaba obsesionada conigo al punto que me propuso que fuera con ella para España.

Entonces programamos viajar a Venezuela, como yo tenía Cédula Venezolana de Residente, ella entraría como mi pareja con su hijo Alejandro de 8 años de edad; fue así como viajamos a Cúcuta en avión y luego por tierra hasta Caracas. (aclaro las gastos: Pasajes - hotel - Alimentación los compartimos) Estuvimos unos días en un apartamento en Caracas de un familiar mío.

A los colombianos el Gobierno de Chávez (Presidente de Venezuela CHAVEZ), nos ayudaba con una Cédula de Regularización para estar legales en ese país, obviamente después de llenar unos requisitos y cumplir con unos protocolos a Venezuela y a su hijo Alejandro les dieron la Cédula de Regularización, este documento les daba unos derechos y deberes para estar legalmente en ese país; Para entonces (después de 3 meses), yo teníamos problemas y la convivencia-relación se tornó insoportable, por lo que en común acuerdo terminamos dicha relación, entonces quedaban dos (2) opciones, la primera era regresar a Colombia conigo, la segunda era quedarme un tiempo 2 a 3 meses más, lo que se demoraba para tener derechos al trámite de Pasaporte Venezolano para ella y su hijo; ella argumentó que prefería quedarse, pues, gastaba menos

quedándole, que regresaría a Colombia y volver después.

Entonces ella decidió quedarse instalada donde un amigo suyo llamado LUIS, un señor de 67 años, que tenía un Hotel junto con su esposa, en la Guaira, llamado el Rey Dorado, continuaron que, Farenza le ayudaba en el hotel para sustento y que con lo que le enviaba su esposo de España se mantenían mientras pasaban el tiempo (2 a 3 meses) para la consecución de los pasaportes y poder viajar a España.

Después de dejarla instalada me regresé a Colombia, mi embargo estaba pendiente de ello eventualmente la llamaba para ver que estuviera bien.

Luego yo viaje a Cúcuta para a Venezuela, y en San Antonio Estado-Táchira, alguien me pidió enviar una eucaristía de San Antonio a Caracas, y allí mismo me detuvieron, quedé preso, porque esa eucaristía estaba impregnada de un alcaloide (cocaína); me juzgaron, procesado y condenado a prisión por eso.

Estando recluido en la Cárcel de Santa Ana - San Cristóbal me negó un tal señor que era enviado del Consulado de Colombia donde me preguntaban por Farenza Muriel Hinojosa, en ese momento me pareció muy extraño y la pregunto me dejó estupefacto, no le me limité a responder "Por ahora no tengo nada que decir", Despues me notificaron que Farenza me había puesto un denuncio ante la Fiscalía en Colombia, la verdad es que, desafortunadamente no le puse el debido cuidado a eso, pues, mi problema en ese momento aun era como tratar con el problema que yo tenía con la Justicia Venezolana.

7º- Ahora bien, Mi Señoría, mi Proceso empezo en el año 2004, fui condenado en mi ausencia, sin el Derecho que me asiste a la Defensa y a un Debidio Proceso en el año 2010; luego fui capturado en el año 2019; actualmente estoy recluido en el Centro Correccional y Penitenciario de COIBA-Picalena-Ibagué; Es decir a lo fechos han transcurrido cerca de 17 años; de haber causado o falso las cargas que me imputó la Fiscalía; esta dama cegada por la delincuencia y sabia denuncio una serie de hechas aguas a la verdad para perjudicarme. Fue así como el Señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Manizales, sin más pruebas en mi contra, <sup>“</sup>Solo su Declaración<sup>”</sup>, No dudo en dictar sentencia condenatoria en mi contra basandose en la supuesta buena fe de la Señora: Fareyna Murillo Hincapecie. dejando a un lado el principio rectar de Imparcialidad.

Con respecto a los delitos por los cuales me denuncio la Sra. Hincapecie; está muy claro que no existe indicio ni prueba material, documento, Titulo Valar, ni nada que certifique o conste que la Señora en mención me haya dado dinero alguno; y menos de un supuesto PASAPORTE; es decir, NO hay la existencia de prueba material, y si la hay es falsa.

Señores Magistradas de la Sala Penal, está muy claro, el Señor Juez 4º Penal del Circuito de Manizales actuó subjetivamente que para su humilde opinión ya en contra-Visa de nuestro C.P.P. en su art. 381 de la Ley 906 de 2004, y además en base a que dio “Total INEDIVILIDAD a la Señora Hincapecie.” PORQUE NO OBSERVO EL DESEO DE PERJUDICARMEN Y PROVIENE DE UNA PERSONA HONRADA”.

"Porque si bien la prueba allegada al legajo no es abundante pero si suficiente para condenar; EL GRAN INTERROGANTE ES ¿CUAL ES LA PRUEBA?"

No cabe duda que en donde nace este litigio, pues a toda Luz, la decisión del Señor Juez 4º P. C. M. fue tomada en base UNIAMENTE en la declaración de la Dama Hincaípe y esto según el C.P.P. No es permitido.

Para mí tiene un triste de imparcialidad, además que se curaño aplicando sanción penal a unos delitos o mis imputados inexistentes; y cuando habla de mis antecedentes judiciales a firma de pluralidad de delitos, y que soy proclive a cometer estos delitos; afirmación que carece de veracidad y fundamento.

8º - Dispuesto a lo señaldo por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, la demanda de Revisión por mi apoderado interpuesta, argumenta que no tiene los requisitos indispensables para haber sido admitido y no fueron apartados medios de convicción capaces de modificar el fallo, y resalto: (...) El hechizo alegado por el apoderado carece de trascendencia requerida para entrar a analizar una prudencia que se encuentra debidamente ejecutada, puesto que en rigor a que la respuesta rebasa su sentido en nada contribuye para demostrar la inexistencia de los hechos penalmente relevantes y carecen de argumentos suficientes para que la Honorable Sala Penal analizara el fallo condenatorio en mi contra?" (...)

En Sesión, La Honorable sala penal señala, que la

intención de mi apoderado no era más que perpetuar el debate jurídico y no es de Acreditar que el nuevo echo surgido (Relación sentimental con la Dra. Hincaípe), permita calcular la inexistencia de los hechos por los cuales se me sentenció condencado.

Con todo respeto debo insistir que la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales (H.S.P.T.S.M). Los argumentos que adijo para negar la admisión de Remisión, carecen de fundamento, pues en suyo y el claro, como lo declaró la Honorable Sala Penal Casaná en Sentencia SP2252-2018/50293 de Junio 20 de 2018. Magistrado Pamente Dr. Luis Antonio Hernández Barba.

Por esta razón (Negativo), viendo que se me vulneraron el Derecho a la legítima Defensa y a un Debito Proceso, Derechos consagrados en Constitución Política de Colombia y la legislación vigente.

Su Señoría, teniendo en cuenta que lo único que tuvo como base jurídico para dictar Sentencia Casanáatoria en mi contra el Señor Juez 4º P. Co M., fue la denuncia declaración de la Señora Hincaípe, “y porque la H.S.P.T.S.M. No tuvo de la declaración jurada de personas llamadas y de acuerdo la declaración jurada de personas llamadas y de presumible buena fe, y que dan testimonio de mi presunta buena fe, y que dan testimonio de mi relación con la Señora Hincaípe y declararlo con fundamento como un hecho nuevo, lo cual es pieza fundamental para haber desatado este litigio?”

Honorables Magistrados, por todo lo anteriormente expuesto, NO hay lugar a dudas que desde el inicio de este litigio, fui vulnerado en mis Derechos Constitucionales

al Derecho a la Defensa y a un Derido Proceso, como lo establece la Normatividad Penal y Constitucional.

### DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales de la Libertad, del Derido Proceso y del Derecho a la Defensa consagrados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sirven de fundamentos jurídicos para sustentar mi petición, los artículos 28, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Corte Constitucional ha dicho que la procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales está legitimada no solo por la Constitución Política sino también por el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; y por la Convención Americana de Derechos Humanos; sentencia C-590/05; T-016 de 2019; T-019 de 2021 y sentencia SU 027 de 2021.

Acudo ante su Honorable Despacho para solicitar la Protección de mis Derechos fundamentales mencionados anteriormente, ya que fueron vulnerados por la ineptitud, Negligencia y la mala fe de los funcionarias investigativas y la Ineficacia a la hora de Valores y Estudiar pruebas a mi favor o en contra por parte de los señores : Fiscalía, Juez, Agente de Ministerio Público y por el Honorable Tribunal Superior Nal Penal de Manizales.

### P E T I C I O N

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y en las consideraciones expuestas. Respetuosamente solicito a la Nal Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente :

Primero : Que se revise todo el proceso adelantado en mi contra por los delitos antes mencionados cuyo radicado es : 17001-31-04-004-2009-00007-00. Cada uno de los hechos narrados en la presente Acción de Tutela.

Segundo : Que se revogue la sentencia Condenatoria proferida en mi contra, y que en su defecto me absuelva de toda responsabilidad Penal en el hecho.

Tercero : Que se ordene la Libertad Inmediata.

## MEDIOS DE PRUEBA

Relaciono como medios de pruebas: Copia del Expediente; Copia recurso de revisión del Tribunal Superior de Manizales donde me modifie la demanda de Revisión; fotocopia de la Cédula de Ciudadanía; Copia de la Tutela y sus anexos; y copia del escrito de Tutela para el archivo del despacho.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que por las mismas hechas y Derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## ANEXOS

Anexo a la presente Acción de Tutela los documentos señalados en el acápite de Pruebas.

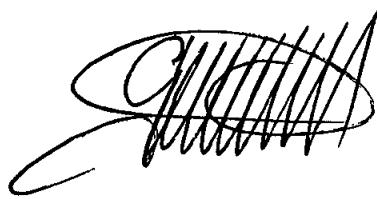
## NOTIFICACIONES

Recibiré Todas las notificaciones en el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué-Picaleña donde me encuentro recluido; Pabellón 17 Bloque 2 - TD-9060; Número Ínico: 1063171.

EL Accionado: Juzgado Cuarto (4<sup>o</sup>) Penal del Circuito de Manizales; Tribunal Superior de Manizales

Respetable y Honorable Juzgado Penal de la Corte Suprema de Justicia, Señores Magistrados, ruegoles encarecidamente me oviere, me examine con lepra las acciones ERRONEAS y ABSURDAS a la hora de dictar fallo condenatorio por parte de los funcionarios investigativos; para que se acceda a mi petición, pues, fui sentenciado a 12 años de prisión, SIN NINGUNA PRUEBA cautivante, eficaz O real, que en verdad me comprometiera en los delitos que se me imputaron.

Cardinalmente.



Guillermo León Alba Calderon  
C.C. N° 10251926 de Manizales

## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

*CHOPÍ*

Manizales , noviembre doce de dos mil diez .

V I S T O S :

Finiquitada la diligencia de audiencia pública en este proceso que se viene adelantando contra Guillermo León Alba Calderón , a quien se sindica de un concurso de hechos-punibles de Tráfico de migrantes , Falsedad en documento público y Estafa , que afectó , entre otras , a la señora Lorenza Murillo Hincapié , resta sólo dictar sentencia de fondo que ponga fin a esta instancia y resuelva definitivamente la situación jurídica del procesado , quien actualmente goza de libertad por este asunto . Se procede a ello , previos los siguientes :

H E C H O S :

Tuvieron ocurrencia alrededor del año 2004- sirviendo de escenario las Repúblicas de Colombia , Panamá y Venezuela . Fueron denunciados por Lorenza Murillo Hincapié , auxiliar de oficina de 30 años de edad , que resultó seriamente lesionada con las conductas delictivas achacadas al procesado .

Le relató la citada dama a la Fiscalía General de la Nación , que decidió viajar acompañada de su hijo a la madre patria , España , buscando o para buscar mejores horizontes de vida . Para tal cometido contactó a Guillermo León Alba Calderón , persona que en una agencia de viajes le dijeron que se dedicaba a tramitarle la visa a personas que querían viajar al exterior . Este le dijo que la sacaba por Panamá , pero de allá la deportaron porque el pasaporte que le mandó Guillermo era falso , - pues en el documento figuraba como española siendo colombiana . - Cuando regresó al país , Guillermo le manifestó que entonces la iba a despachar a través de Venezuela ; viajaron en avión hasta Cúcuta y de ahí vía terrestre a Caracas , allí se hospedó en un hotel llamado El Pez Dorado , por el sector de La Guaira . Pero antes , Guillermo León le quitó sus documentos de colombiana , -- con el argumento de que con ellos no podría entrar o permanecer en Venezuela . Y los abandonó por completo , se fue y no volvió -

227  
*COPIA*

aparecer , ni pagó la pieza ni la comida , por lo que se vio obligada a realizar labores domésticas para sostenerse con su hijo .

Después de permanecer varios meses en Venezuela , donde casi no salía del hotel porque estaba indocumentada regresó nuevamente a Colombia , y al averiguar por Guillermo León se enteró que había hecho vida marital con la señora Luz Amanda Vásquez y residían en el barrio La Enea de esta ciudad , pero en la actualidad estaban separados y él estaba preso en ese país . - Que le alcanzó a entregar al sindicado aproximadamente treinta -- millones de pesos , dinero que obviamente perdió .

Al ser indagado por el Cónsul General de -- Colombia en Venezuela , el implicado se mostró elusivo frente a la denuncia , pues , al leerse y preguntarle por los cargos , - se limitó a responder : " Nada tengo que decir " . Eso sí , aceptó que en varias oportunidades ha visitado Venezuela , una de --- ellas en el año 2.004 , sin recordar la época o la fecha ; y que también conoce el sector de La Guaira .

A pesar del silencio que guardó el encartado , el ente investigador elevó en su contra pliego de cargos por las delincuencias puntualesadas en el apartado ' vistos ' de esta providencia .

Pliego de cargos que ratificó y sustentó en la audiencia pública , basándose en las voces de la queja y los documentos aportados con la misma , para reclamar una sentencia condenatoria . Petición que no atacó la defensa técnica , alegando que le fue imposible entrevistarse con el acusado para diseñar una estrategia defensiva , motivo por el que sólo puede pedir que le impongan la pena mínima en el evento de un fallo adverso a sus intereses .

Para resolver , se considera :

La Ley 600 de 2.000 , aplicable a este asunto , dice textualmente en la regla 232 :

" Necesidad de la prueba . Toda providencia debe fundarse en pruebas legal , regular y oportunamente allegadas a la actuación .

**CONFIDENCIAL**

y compañía en indicios , documentos y otras declaraciones . Recor demos textualmente los pasajes más importantes de dicho testimonio , a efectos de tener una mejor ilustración de lo sucedido :

" Yo contacté a este tipo , GUILLERMO LEÓN-ALBA , por que él era trámitador para visas y para llevar gente a trabajar ESPAÑA , me dijo que nos costaba \$ 12.000.000.00 pesos por cada uno , y que primero teníamos que ir a Venezuela porque él ahí tenía los contactos para poder enviarnos a ESPAÑA , el año pasado 16 de Junio estuvimos en Venezuela , él hizo los trámites para llevarme a Venezuela , me dejó en Venezuela , yo duré -- como cinco meses allá , él me dijo que no podía entrar , con papeles Colombianos , se me llevó los pasaportes , el mío y el del niño , mi pasaporte Judicial , el celular , el carne del celular , el carne de vacunas del niño , y vacunas de fiebre amarilla , yo llegué a Colombia el 04 de Noviembre , desde ahí hemos estado buscando a este tipo , pero desapareció , mucha gente también lo está buscando por que también los estafó ...

GUILLERMO me hizo todas las vueltas para salir por Panamá y llegar a España , estando en Panamá un tipo en viador GUILLERMO LEÓN me entregó unos pasaportes españoles , y me deportaron de Panamá porque eran falso , el tipo de allá de Panamá me dijo que el pasaporte era bueno pero con información falsa , pues yo era colombiana y aparecía como española , yo iba con mi hijo ALEJANDRO ARENAS , de ocho años de edad para esa época . --- Cuando yo regresé él nos dijo que bien pudiera , que le diéramos más plata , que no íbamos a perder la plata , y después dijo que nos iba a hacer los papeles para que saliéramos por Venezuela , y nosotros nos fuimos para Venezuela con él , pero legales como colombianos , pasamos legalmente . Él nos dejó allá dos meses , y después nos pasó para otra casa , y allá fue una vez y nos dejó votados , nunca apareció , ni con papeles , ni nada , yo le di como ocho millones de pesos más , ese dinero se le entregó aquí en Manizales .... vivíamos prácticamente encerrados mi hijo y yo , en esa casa estuvimos dos meses , él después nos llevó para La Guaira , para un hotel , eso quedaba como cerquita al mar , el barrio era Playa Verde , el Hotel se llamaba El Pez Dorado , en ese hotel viví en las peores condiciones , allá llevamos del bulto mi hijo y yo ...

el tipo dizque había dejado pago la comida

228  
COPÍA

No se podrá dictar sentencia condenatoria - sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado . " .

En el 233 : " medios de prueba . Son medios de prueba la inspección , la peritación , el documento , el testimonio , la confesión y el indicio ... " .

En el 237 : " Libertad probatoria . Los elementos constitutivos de la conducta punible , la responsabilidad del procesado , las causales de agravación y atenuación punitivas que excluyen la responsabilidad , la naturaleza y cuantía de los perjuicios , podrán demostrarse con cualquier medio probatorio , a menos que la ley exija prueba especial , respetando siempre los derechos fundamentales . " .

Y en el 238 : " Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto , de acuerdo con las reglas de la sana critica .

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba . " .

A la luz de las normas citadas en precedencia , en este caso no queda el menor asomo de duda que Guillermo León Alba Calderón consumó , dolosamente , las delincuencias por las que se le prefirió resolución de acusación , lesionando pluralidad de bienes jurídicos protegidos por el legislador .

Porque si bien la prueba allegada al legajo no es abundante , sí es suficiente para llevar al conocimiento de este fallador , en el grado de certeza , la existencia y tipicidad de las infracciones objeto de este juicio , al igual que la responsabilidad de su autor .

En especial la denuncia clara , coherente y jurada de la dama Lorenza Murillo Hincapié . Denuncia-testimonio que al despacho le merece entera credibilidad , no sólo porque no se observa en la denunciante interés mezquino en querer perjudicar a un inocente , sino porque el testimonio proviene de persona honrada y que por ende se presume fiel a la verdad . De otra parte , visto que no se quedó insular en el proceso , encontró aval-

*COPIA*

- 5 -

la dormida , pero no , nos dieron comida pero el que administraba el hotel ... aguantábamos hambre , nos tocaba quedarnos encerrados porque no podíamos salir ... no salimos porque éramos colombianos y no teníamos documentos , ahí estuve como tres meses que esperando por los papeles pues él si seguía llamando a decir que estaba consiguiendo los papeles que esperáramos ... El pasaporte que me dio era Español tenía los nombres y la foto mía , se veía normal ... en total yo le entregué como treinta millones ... y que yo en La Guaira aguanté hambre , debía hacer de empleada del servicio para que me dieran comida ... me tocó hacer de empleada del servicio para conservar la habitación y que me dieran comida ... ( folios 1 fte., a 2 vlt., 16 y 17 fte., 22 y 23 fte., del original ) .

En lenguaje no técnico pero sí entendible y elemental , casi que coloquial , esa narración da cuenta de la -- existencia de los elementos que estructuran los punibles que originaron este proceso . Así , dijo la denunciante : " ... el tipo de allá de Panamá me dijo que el pasaporte era bueno pero con información falsa ... El pasaporte que me dio era Español tenía los nombres y la foto mía , se veía normal ... " , es decir , que se refiere a la creación de un documento público contrario a la verdad , en la medida que la señora Murillo Hincapié aparecía como española cuando en realidad es colombiana de nacimiento , nacida en Manizales-Caldas ; comportamiento que encaja perfectamente en la regla 287 del Estatuto Punitivo : " FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO . El que falsifique documento público que pueda servir de prueba , incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años ... " .

Otro tanto acontece con sus manifestaciones en el sentido de que , " ... nosotros nos fuimos para Venezuela con él , pero legales como colombianos , pasamos legalmente ... - no salimos porque éramos colombianos y no teníamos documentos , - ahí estuve como tres meses que esperando los papeles pues él si seguía llamando a decir que estaba consiguiendo los papeles ... - aguante hambre , debía hacer de empleada del servicio para que me dieran la comida ... " , palabras indicadoras de que ingresó a -- Venezuela y permaneció allí por espacio de por lo menos tres meses , sin visa de turista o de residente , ni permiso alguno del gobierno de ese país , en forma ilegal , y lo que es más grave -- todavía , pasando penurias en compañía de su hijo menor de edad -

quién fue una víctima más del comportamiento delictuoso de Alba Calderón ; que tipifica la infracción denominada Del tráfico de migrantes , que define y reprime la obra en cita : " El que promueva , induzca , constriña , facilite , financie , colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país , sin el cumplimiento de los requisitos legales , con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para si o otra (sic) persona , incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria . " ( art. 188 ) . " Circunstancias de agravación punitiva . Las penas para los delitos descritos en el artículo (sic) 188 y 188A , se aumentará de una tercera parte a la mitad , cuando : ... Cuando se realice en persona ... menor de 18 años ... PAR . Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188 A se realicen sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena . " . -- ( art . 188 B ) .

Bien vale traer a colación el siguiente a parte de la ponencia de la Ley 747 de 2.002 , presentada en el Senado de la República por el senador Darío Martínez Betancourt :

" Este proyecto llena el vacío que existe en nuestra legislación , la trata de personas y el tráfico de migrantes que azota nuestro diario vivir . Es un delito que azota nuestro diario vivir . Es un delito que cada día viene en aumento criminal (...) No podemos seguir de espaldas a una realidad dia ria de nuestros compatriotas que son explotados , esclavizados , discriminados en distintas formas y que son un objeto más de exportación . El proyecto va más allá de un control de emigrantes del país , quiere proteger a los colombianos de todas formas de esclavitud , de servidumbre y de trata excluyente y discriminada tanto aquí en Colombia como en el extranjero . " .

Y , qué decir de estas expresiones : " me dijo que nos costaba \$ 12.000.000.00 - pesos por cada uno ... yo le di como ocho millones de pesos más ... en total yo le entregué como treinta millones ... " , que dentro del texto de la queja compton que su patrimonio económico fue afectado negativamente por las falsas promesas del acusado Alba Calderón ; esto es , que se consumó la delincuencia del artículo 246 : " Estafa . El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero , con perjuici

cio ajeno , induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños , incurrirá ... " .

Ahora , no hay lugar a pensar que la historia de la víctima es una invención si , por ejemplo , el testigo Héctor Fabio Molina Amariles , empleado de una agencia de viajes- refiere que efectivamente el procesado se presentaba como tramitador de visas y acostumbraba comprar pasajes aéreos para viajar a Cúcuta ; y que ciertamente en la oficina se le informó a la señora Lorenza el teléfono de éste para que se comunicará con él . " - Sí lo conozco ( se refiere al encartado ) porque llegó a la oficina a ofrecer los servicios de documentador y como no se hizo ese trámite nos siguió comprando los tiquetes , compraba tiquetes aéreos a Cúcuta . Eso hace unos cinco años que yo trabajaba en una agencia de viajes que se llama SERTUR y entonces hasta allí llegó el señor GUILLERMO y averiguó tiquetes de viajes aéreos para Cúcuta exactamente y Venezuela también ... me dijo que él era documentador , que sacaba visas para Europa , que cualquier cosa que lo llamarán a él , me dejó un teléfono celular para llamarlo ... " - Sí , es como le digo la señora estaba en la agencia y oyó hablar del señor y ya después me pidió el teléfono y yo le di el número del teléfono ... " ( folios 93 fte., a 95 fte., ) .

Y si , además , el Departamento Administrativo de Seguridad , DAS , informa que la dama Lorenza Murillo Hinapié , con cédula de ciudadanía número 24.826.733 , registra salida por el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C. , el día 24 de abril de 2.004 , con rumbo a la República de Panamá ; - corroborando lo afirmado por la denunciante . ( folios 30 y 32 -- fte., ) .

Es que téngase en cuenta que Alba Calderón ostenta en su pasado judicial pluralidad de sentencias condenatorias por diferentes delitos , una de ellas por Hurto y otra por Falsedad en documentos , indicio de su capacidad para delinquir - de ahí que no es gratuita la acusación que se le hizo en este proceso y que hoy lo mantiene subjúdice .

De manera que esa negativa del procesado o el silencio que guardó durante la declaración indagatoria , cuando después de conocer los términos de la denuncia manifestó que , " Nada tengo que decir " , lejos de interpretarse como una ajeni-

COPIA

dad a los hechos o su desconocimiento ; en concepto de este fallador , hay que entenderlo como una imposibilidad de derrumbar la acusación , de demostrar la inocencia , una aceptación de la contundencia de la prueba de cargo .

Como puede verse entonces , no existe el menor asomo de duda de que mediante artificios y engaños , concretamente la creación y entrega de un documento público falso - pasaporte español - , y el ingreso y permanencia ilegal en Venezuela de la señora Lorenza Hincapié Murillo y su hijo menor de edad --- por más de tres meses , so pretexto de llevarlos a España a que se radicaran en ese país , el acusado obtuvo provecho ilícito a costa del patrimonio económico de la mencionada dama , visto que no cumplió con lo prometido .

Ahora bien , indiscutiblemente que los comportamientos delictuosos del implicado lesionaron bienes jurídicos protegidos por el legislador . Así , con el Tráfico de migrantes la autonomía personal en la medida que la libertad de locomoción de Lorenza y de su hijo Alejandro fue efectivamente restringida , primero , cuando las autoridades migratorias de Panamá los retuvieron durante algunas horas al percatarse de la falsedad del pasaporte español que presentó la dama , " ... yo al otro día fui a abordar el avión y el señor me detuvo allá me dijo que ese país era ilegal y me dejó encerrada en una pieza , me dejaron todo el día y por la noche nos despacharon para Colombia ... " ( ver folio 22 fte. , ) ; después , en Venezuela cuando los abandonó a su suerte , sin dinero , sin documentos , sin recursos para subsistir mientras podían regresar a Colombia . Con razón discurría la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de octubre de 2.006 , dictada dentro del proceso distinguido con el # 25465 , con ponencia de la Magistrada Marina Pulido de Barón :

" ... en punto de la antijuricidad del delito analizado , encuentra la Sala que se trata de uno de los delitos denominados de peligro presunto , en la medida que el legislador supone el peligro para el bien jurídico de la autonomía personal del migrante . No obstante , como ya se advirtió en precedencia , tal presunción no puede ser juris el de jure sino que siempre será juris tantum , es decir , no corresponde a una presunción de derecho , sino a una presunción legal que por ser tal ad-

COPIA

mite prueba en contrario y que , en punto de la ponderación de la antijuricidad de la conducta , impone su verificación en cada caso concreto . " .

" Lo anterior es así , dado que el legislador asume que quien emigra del país sin cumplir los requisitos legales y a la postre ingresa en otro Estado también de manera irregular , por razón de un tal proceder se encuentra en situación de gran vulnerabilidad y expuesto a todo tipo de vejámenes y maltratos , tales como la trata de personas ( delito frecuentemente relacionado con los migrantes ilegales ) , estafas por parte de los traficantes que incumplen lo acordado aprovechando la ilegalidad de sus víctimas que se ven obligadas a callar para no ser descubiertas por las autoridades , exposición al abandono sin medios necesarios para subsistir , o bien , tienen que asumir procesos y sanciones penales al detectarse que sus documentos son espurios , y más aún , afrontar trámites de deportación , para una vez en el país de origen enfrentarse a procedimientos y penas por la falsedad de sus documentos . " .

Con la falsedad , la fe pública entendida como , " ... un sentimiento colectivo de confianza , que constituye un derecho de la sociedad y de los particulares en la veracidad , autenticidad e integridad de los signos de valor y de autenticación , en las formas escritas jurídicamente relevantes como medios de prueba y en la autenticidad de las personas , considerado , todo ello , como elementos indispensables para el tráfico jurídico . " ( Luis Enrique Romero Soto , en La Falsedad Documental Impreso en Carvajal S.A. , 3a edición , Bogotá , 1.982 , página -- 33 ) .

Y con la estafa , el patrimonio económico de la señora Murillo Hincapié , denunciante , ya que , según su testimonio al que le hemos dado crédito a lo largo de este proceso , le entregó al acusado la suma de \$ 30.000.000.oo., aproximadamente .

Comportamientos que , no sobra decirlo , -- hay que reputarlos consumados con dolo , esto es , voluntariamente , conociendo la ilicitud y consciente del daño que se causaba y por una persona con libre determinación y en pleno goce de sus facultades mentales , es decir , imputable .

CORPI

En síntesis , el procesado en estas diligencias es responsable de infringir los artículos 188 , 188 A , 246- y 287 de la Ley 599 de 2.000 , y , en consecuencia , procede dictar sentencia condenatoria en su contra , como en efecto se hará.

Fijación de las penas :

Esto se hará con arreglo a los artículos 31 60 y 61 de la ley últimamente citada , en cuya vigencia ocurrieron los hechos materia de este proceso .

Entonces , teniendo en cuenta que en esta oportunidad el delito más grave es el Tráfico de migrantes , la sanción se determinará a partir de la que le corresponda al procesado por esta infracción .

Ahora , ese delito está reprimido con un mínimo de 9 y un máximo de 12 años de prisión ; entre estos extremos hay una diferencia de 36 meses , que divididos en cuartos nos da que cada uno es de 9 meses . Así las cosas , el primer cuarto iría de 108 a 117 meses ; los cuartos medios , de 117 a 135 meses y el último , esto es , el cuarto , de 135 a 144 meses de prisión .

Como a las delincuencias no se les cargaron circunstancias de mayor punibilidad en la resolución que calificó el mérito del sumario , pero sí es evidente que el reato de Tráfico de migrantes reviste especial gravedad visto que recayó en dos personas , madre e hijo , este último menor de 12 años , concretamente 8 años de edad ; el correctivo físico se tasará a partir del extremo superior del primer cuarto , es decir , de 117 meses de prisión , incrementados en 27 meses por el concurso material de Falsedad en documento público y Estafa , Y , siguiendo los mismos parámetros , la multa será en el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales . En definitiva : 12 años de prisión y multa en el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales del año 2.010 , a favor del Tesoro Nacional ( Consejo Superior de la Judicatura ) , es la pena principal que debe purgar el acusado .

Sanción a la que acompañará , en calidad de accesoria , la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones

COPIA

nes públicas por el mismo tiempo de la pena principal .

Así mismo , se condenará al procesado al -- pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito de Esta- fa , los cuales la ofendida tasó en la suma de \$ 30.000.000.oo.,-- que no fue objetada ; y ese pago deberá indexarse al momento de - hacerse efectivo .

Finalmente digamos , que ni el monto de la pena mínima señalada para el delito de Tráfico de migrantes , 6 - años de prisión , ni la que realmente se impondrá a Guillermo Le- ón Alba Calderón por las conductas delictivas que se le atribuyen en estas diligencias , permiten concederle en el momento algún -- subrogado penal . Conclusión : tendrá que cumplir intramuralmente el corrective corporal al que se le condenará ; para el efecto , se libraran las correspondientes órdenes de captura .

Ahora bien , si con ocasión de la notifica- ción de esta providencia , o del cumplimiento de la orden de cap- tura , se tuviere conocimiento que el sentenciado está residiendo en Venezuela donde descontaba una pena por el delito de Tráfico - de estupefacientes , se procederá a solicitar su extradición .

En razón y mérito de lo expuesto , el Juzga- do Cuarto Penal del Circuito de Manizales , Caldas , administra- do justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E :

PRIMERO : Condenar a GUILLERMO LEÓN ALBA -- CALDERÓN , hijo de Guillermo y Luz Mery , nacido en Manizales el 19 de abril de 1.961 y con 46 años de edad al momento de rendir - declaración indagatoria ( noviembre 19 de 2.007 ) , vivía en uni- ón libre con Luz Amanda Vásquez y es padre de una hija de nombre - Paula Tatiana , de profesión comerciante , residente en la carre- ra 29 A Nro.105 D-52 teléfono 8748365 del barrio La Enea de esta- ciudad , identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.- 926 y portador de la cédula o tarjeta de identidad venezolana nú- mero 83.276.360 ; a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRI- SIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A 70 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES- DEL AÑO 2.010 ( \$ 36.050.000.oo ) , A FAVOR DEL TESORO NACIONAL - ( CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ) ; como responsable de los -

COPIA

delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES , FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO-PÚBLICO Y ESTAFA , consumados en concurso y que atentaron contra la autonomía personal de la señora Lorenza Murillo Hincapié y su hijo Alejandro Arenas Murillo , la fe pública y el patrimonio económico de la citada señora . Hechos ocurridos en las circunstancias de modo , tiempo y lugar puntualizadas en otros acápite de esta providencia .

SEGUNDO : Imponer al mismo sentenciado , — y como única pena accesoria , la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad .

TERCERO : Condenar a Alba Calderón a pagar a la ofendida Lorenza Murillo Hincapié , por concepto de daños y perjuicios materiales ocasionados con la infracción de la Estafa la suma de treinta millones de pesos ( \$ 30.000.000.00 ) , indexados al momento en que se haga efectivo el pago .

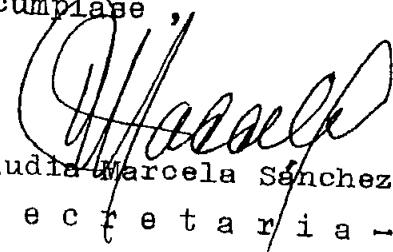
CUARTO : No conceder al sentenciado ningún subrogado penal , por lo discurrido en precedencia . En consecuencia , deberá purgar intramuralmente la pena privativa de la libertad . Para el efecto , se libraran las órdenes de captura correspondientes .

Y , si fuere del caso , se solicitará al — Estado o al Gobierno Venezolano la extradición del condenado Guillermo León Alba Calderón , de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta sentencia .

QUINTO : En firme este fallo , se dará cumplimiento al artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno respectivo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ( Reparto ) de la ciudad de Manizales , para lo de su cargo .

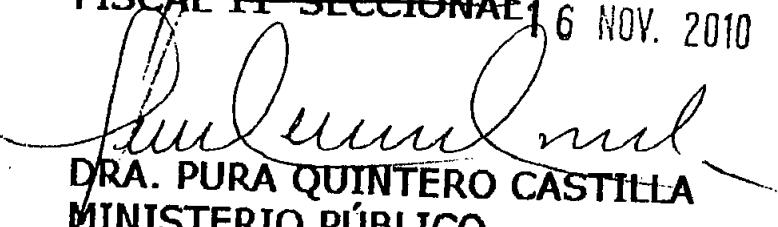
Cópiese , notifíquese y cúmplase ,

Luis Fernando López Maya  
- J u e z -

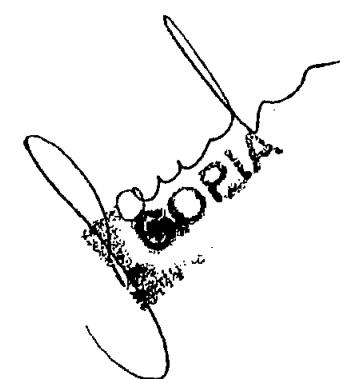
  
Claudia Marcela Sánchez Montes  
S e c r e t a r i a -

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL CONTENIDO DE LA  
SENTENCIA DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA EN EL PROCESO  
RADICADO 2009-00007, A LAS PARTES:

  
DR. ALDEMAR CAMACHO OCAMPO  
FISCAL 11 SECCIONAL 16 NOV. 2010

  
DRA. PURA QUINTERO CASTILLA  
MINISTERIO PÚBLICO

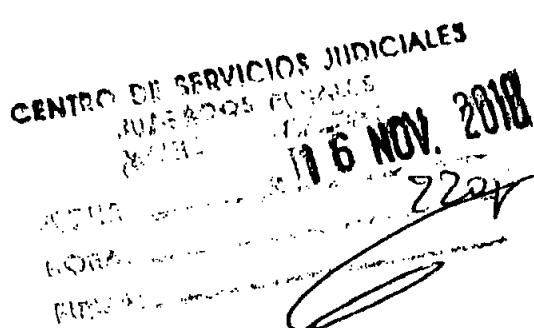
16 NOV. 2010

  
COPIA

  
DR. ELKIN JAIRO TORO OSPINA 18. Nov. 2010  
DEFENSOR

GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERÓN  
PROCESADO

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
SECRETARIA

  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
116 NOV. 2010  
2207

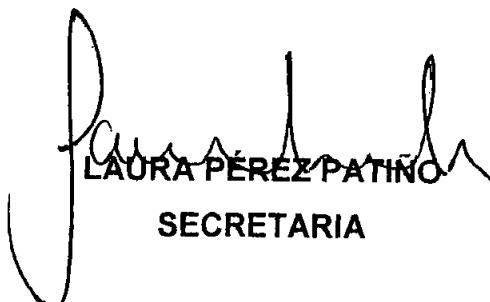


**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES CALDAS**

**HACE CONSTAR:**

Que estas copias de la sentencia proferida dentro del proceso radicado 2009-00007 que por el delito de tráfico de migrantes, falsedad en documento público y estafa se tramitó en contra de **GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERÓN**, es la primera copia que se expide, es **AUTENTICA** y **CONFORME CON EL ORIGINAL** que reposa en el archivo de este Despacho.

Manizales, Caldas noviembre 14 de 2019.

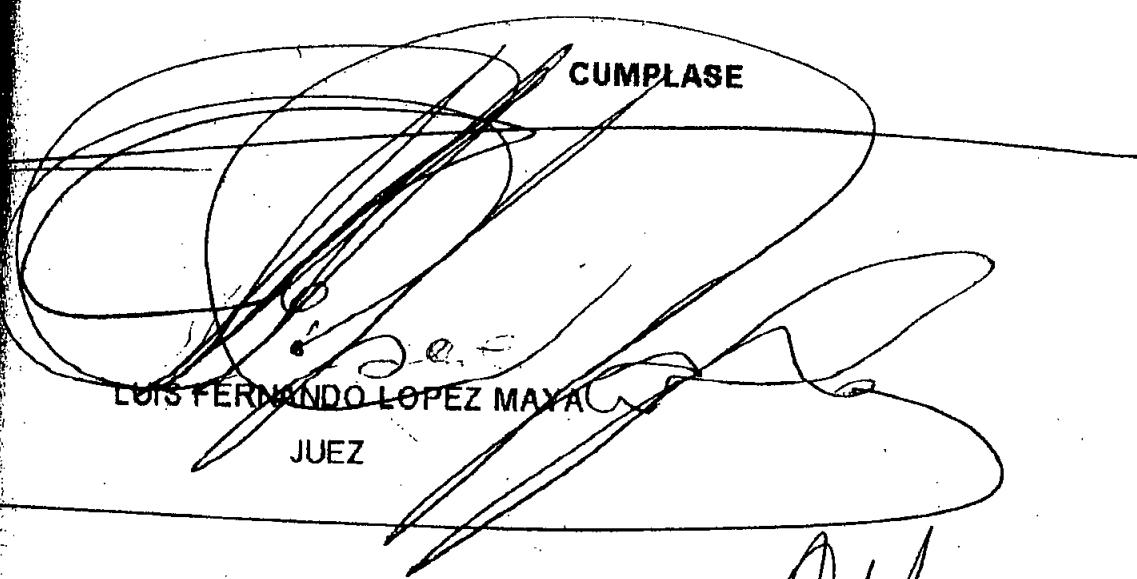
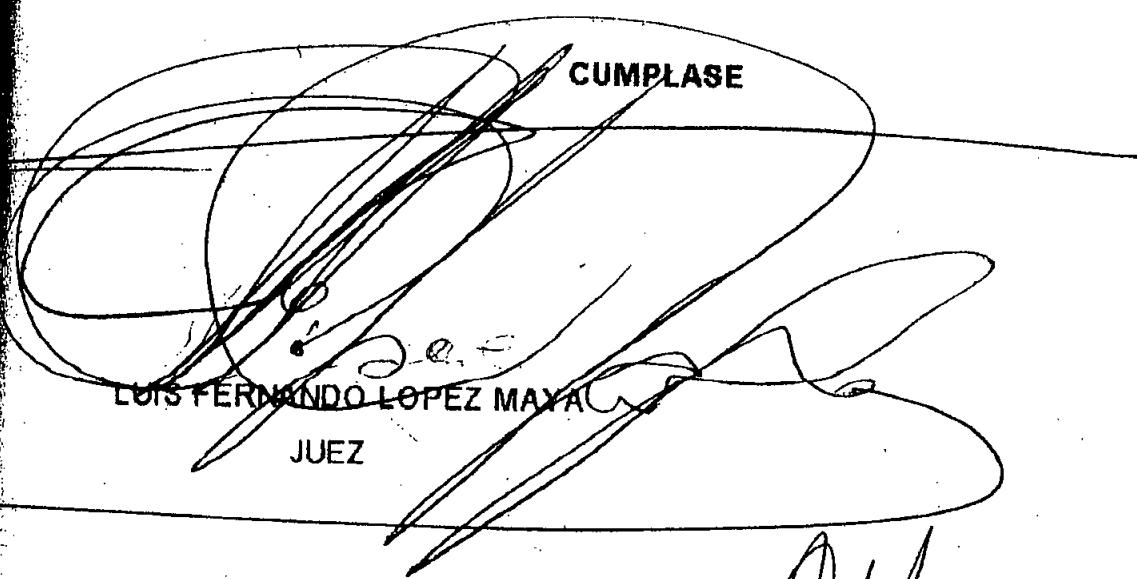
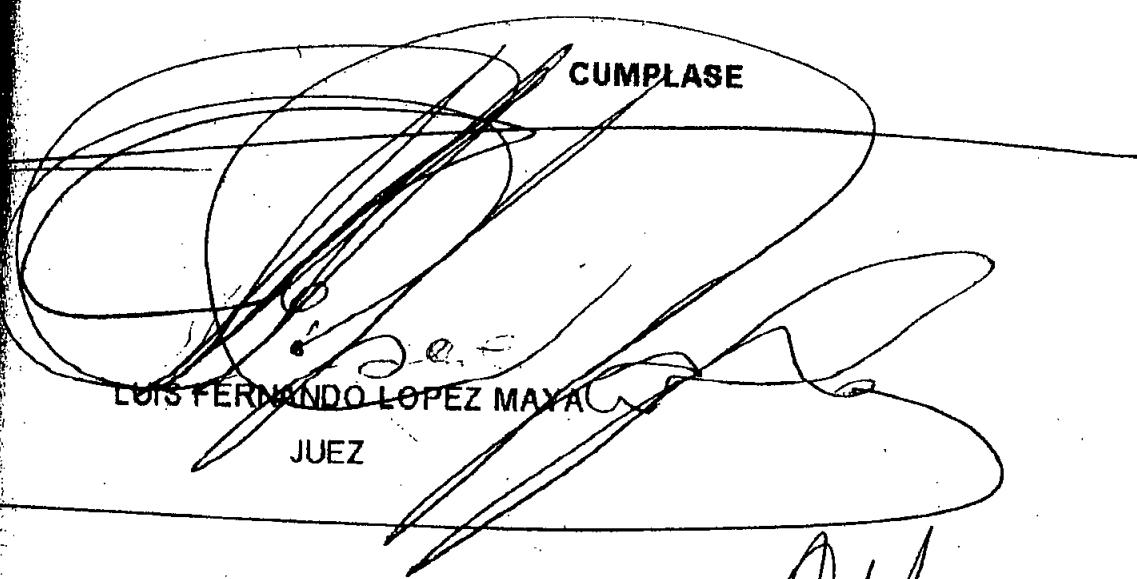
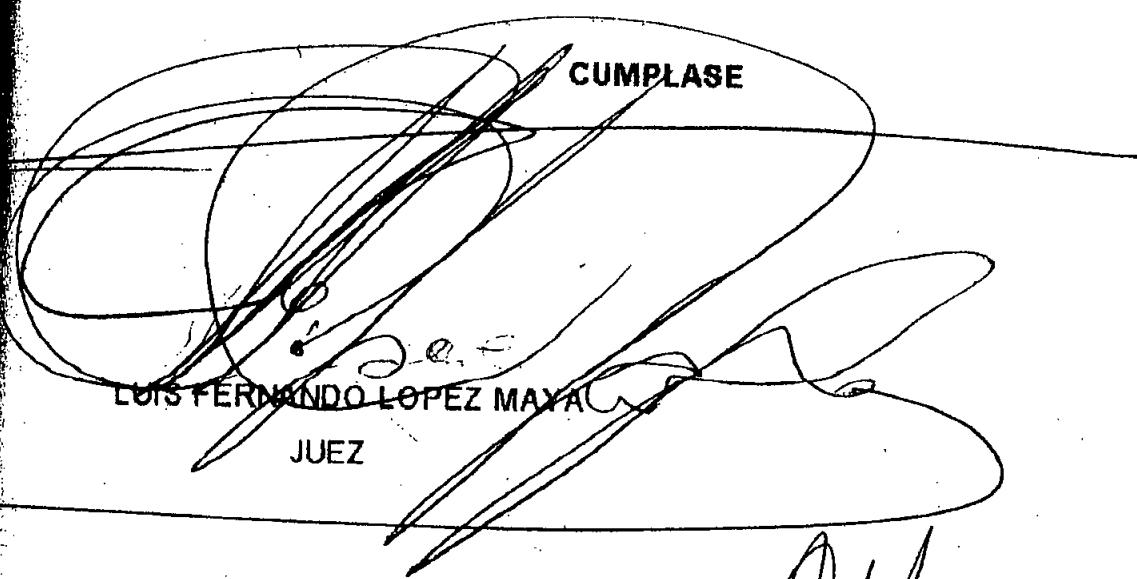
  
**LAURA PÉREZ PATIÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**  
**COPIA**

**Manizales, Caldas, Noviembre veintinueve de dos mil diez**

Estéese a lo dispuesto por este Despacho, en la providencia del pasado doce de noviembre del año en curso, en la que se condenó al señor **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON** a la pena principal de **doce años de prisión**, multa equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, a favor del Tesoro Nacional. No se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En consecuencia, se declara **LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA** y se ordena el envío del cuaderno de copias al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en cumplimiento del artículo 472 del C. de P. Penal, el cuaderno original pasará a las cajas de sentenciados.

  
**CUMPLASE**  
**LOUIS FERNANDO LOPEZ MAYA****JUEZ**  
**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES**  
**SECRETARIA**

Mariquita, noviembre 12 de 2019.

H. Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA PENAL**  
 Manizales - Caldas

Asunto : Otorgando Poder.

**GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, mayor y vecino de Mariquita, lugar donde me encuentro recluido, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.926 de Manizales, a Ustedes con todo respeto comunico que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LEONARDO ALBA OSPINA**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.087.170 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 188.435 del C. S. de la Judicatura, a efectos de que presente acción de revisión de la sentencia que fuera proferida en mi contra por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Manizales, el día 12 de noviembre de 2010 en proceso con radicación número **17001-31-04-004-2009-00007-00**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a términos de notificación, ejecutoria y traslado, pedir copias informarles y auténticas del citado proceso, presentar derechos de petición y en general, hacer todo cuanto fuere legalmente posible para el cumplimiento del presente mandato.

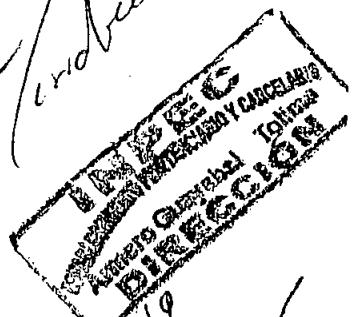
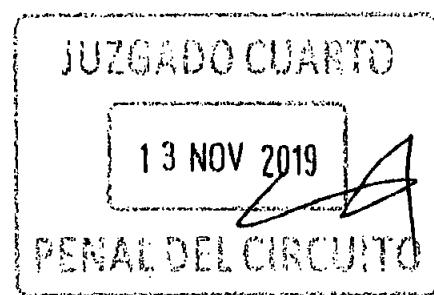
Atentamente,



**GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**  
 C.C.No. 10.251.926 de Manizales

Acepto el poder,

**LEONARDO ALBA OSPINA**  
 C.C 75.087.170 de Manizales  
 T.P. 188.435 del C. S. de la J.  
 Celular 311 410 5270  
[leonardoalbaospina@gmail.com](mailto:leonardoalbaospina@gmail.com)  
 Calle 62 N° 24-60 Barrio la Estrella de Manizales



12/11/2019  
 12/11/2019  
 12/11/2019

Manizales, noviembre 28 de 2019.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA PENAL**  
Ciudad.

Referencia : Acción de revisión contra fallo del 12 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales en proceso con radicación número 17001-31-04-004-2009-00007-00.

**LEONARDO ALBA OSPINA**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.087.170 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 188.435 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, mayor y vecino de Mariquita, lugar donde se encuentra recluido, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.926 de Manizales, a los Honorables Magistrados me dirijo con el fin de presentar ACCIÓN DE REVISIÓN contra el fallo que fuera proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, dentro del proceso con radicación número 17001-31-04-004-2009-00007-00 y por medio del cual se condenó a mi representado por los delitos de Tráfico de migrantes, Falsedad Material en Documento Público y Estafa, causa que fuera adelantada por denuncia que presentó la señora **LORENZA MURILLO HINCAPIE**. Cabe anotar que el citado fallo no fue apelado y por lo tanto no hubo segunda instancia.

## I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Dentro de la investigación y durante el proceso, actuaron los siguientes sujetos procesales veamos:

### **DENUNCIANTE:**

Lo fue la señora **LORENZA MURILLO HINCAPIE**, mayor de edad y domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.826.733, residente en la carrera 9C No 57E - 72, Barrio la Carolita de Manizales, con número telefónico 8832162, quien para la época de los hechos que denunció laboraba en Pan Extra de la carrera 23 No 27-13 de Manizales.

La citada denunciante fungió en el proceso como víctima.

## **SINDICADO:**

*El sindicado en dicho proceso, lo fue el señor GUILLERMO LEON ALBA CALDERON, mayor de edad, Colombiano de nacimiento, actualmente recluido en la Cárcel de Guayabal Armero, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.926 de Manizales, hijo de Guillermo y Luz Mary, nacido en Manizales el día 1 de abril de 1961, con 58 años de edad cumplidos, quien ha convivido en unión libre con la señora AMANDA VASQUEZ, madre de PAULA TATIANA, comerciante de profesión. Antes de ser capturado tenía su residencia en*

*El citado Guillermo León Alba Calderón, actualmente se encuentra recluido en la Cárcel de Guayabal Armero, Tolima, en calidad de condenado y cumpliendo pena por los delitos de Tráfico de migrantes, Falsedad Material en Documento Público y Estafa.*

## **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

*Inicialmente intervino la Fiscalía 5 Local de Manizales, doctora SONIA STELLA JARAMILLO PINEDA, quien ordenó adelantar la investigación previa, para luego ordenar que se enviara el proceso a la Fiscalía Seccional.*

*En efecto avoca conocimiento la Fiscalía 17 Seccional, Delegada Ante los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de Manizales, en cabeza del doctor GERMAN VALENCIA OCAMPO y luego la asume la doctora FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA, quien tomó la ampliación de denuncia a la señora LORENZA MURILLO HINCAPIE.*

*Luego asume en la misma Fiscalía 17 Seccional, el doctor MANUEL ANTONIO BETANCUR SANTA, quien ordenó enviar el proceso a una de las Fiscalías delegadas de la Ley 30 de 1986.*

*Una vez efectuado el reparto correspondiente, le fue asignado el proceso a la Fiscalía 7 Seccional en cabeza del doctor RODRIGO OSPINA FRANCO, quien asume el trámite de la investigación, pero luego de estudiar el expediente, ordena devolverlo a la Fiscalía 17 Seccional, quien asume nuevamente la investigación en cabeza del Fiscal, doctor RODRIGO OSPINA FRANCO.*

*Posteriormente el proceso pasa a la Fiscalía 16 Seccional en cabeza del doctor GERMAN VALENCIA OCAMPO, quien envía carta rogatoria al embajador de Colombia en Venezuela a efectos de que trate de ubicar al sindicado Alba Calderón y practique la diligencia de indagatoria y quien resuelve la situación Jurídica del sindicado, señor GUILLERMO LEON ALBA CALDERON.*

Luego en la misma Fiscalía 16 Seccional, asume como fiscal, la doctora OLIVA BELTRAN GARCIA, quien declaró cerrada la investigación, quien dio traslado a las partes para alegatos de conclusión y quien calificó el mérito del sumario.

## **MINISTERIO PUBLICO.**

Intervino el doctor JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA, Agente del Ministerio Público (105) y la doctora PURA QUINTERO CASTILLA, Procuradora Judicial.

## **II. HECHOS DEL PROCESO Y MATERIA DEL JUZGAMIENTO.**

**PRIMERO :** Todo este proceso se inició por la denuncia que presentara la señora LORENZA MURILLO HINCAPIE, ante la fiscalía el día 23 de febrero de 2005, donde manifestó que conoció a GUILLERMO LEON ALBA como tratar de visas para llevar gente a España. Que él le cobraba 12 millones de pesos por el trámite.

**SEGUNDO :** Afirma la denunciante que en junio de 2004, viajó con su hija menor a Venezuela con el citado Guillermo León Alba, ya que él le comentó que ahí tenía los contactos para enviarla a España. Afirma que allí estuvo hasta el 4 de noviembre de 2004 y que desde allí lo estuvo buscando.

**TERCERO :** En la misma denuncia afirma que le entregó al denunciado como 20 millones de pesos. Que él estafó a otras personas, como tres, pero que no conoce los nombres.

**CUARTO:** Por auto del día 3 de marzo de 2005, la Fiscal 5 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de la ciudad de Manizales, ordenó adelantar investigación previa.

**QUINTO :** Conforme a la Orden de Trabajo 129595-7592, el investigador en criminalística, Eduardo Agudelo Zuluaga, el día 5 de abril de 2005 informa con destino a la Fiscalía 5 Delegada antes mencionada, que se entrevistó con la señora LORENZA MURILLO HINCAPIE, quien le manifestó que a GUILLERMO LEON ALBA, fue la persona a quien le entregó la suma de 20 millones de pesos para los trámites ya mencionados y que conoció a esta persona por recomendación del señor HECTOR FABIO MOLINA AMARILES y que hasta ese momento no había aparecido ni con los papeles ni con la plata.

**SEXTO :** Por auto del 5 de abril de 2005, la fiscal 5 Local de Manizales, ordenó remitir las diligencias por competencia, a las Fiscalías Seccionales y en efecto le correspondió conocer del proceso a la Fiscalía 17 Delegada, quien mediante auto del 7 de abril de 2005, avocó la investigación y ordenó la práctica de varias pruebas, entre ellas la ampliación de denuncia de la mentada Lorenza Murillo Hincapié.

**SEPTIMO :** En ampliación de denuncia practicada por la Fiscalía 17 Seccional, la señora Lorenza Murillo Hincapié, afirma que GUILLERMO LEON ALBA, le hizo todas la vueltas para llegar a España, saliendo por Panamá, que estando en Panamá, un tipo enviado por GUILLERMO LEON le entregó unos pasaportes españoles y que la deportaron de Panamá porque eran falsos y que ella iba con su hijo ALEJANDRO ARENAS. Sigue manifestando que cuando llegó deportada, Guillermo León Alba, le pidió más plata y que le dio como 8 millones, que le manifestó que la vuelta la iban a ser por Venezuela y que se fueron para ese País con su menor hijo, que allí estuvieron como dos meses y que luego los llevó para otra parte de Venezuela y también a la Guajira, donde estuvo como tres meses, que en vista de la situación llamó al marido para que le enviara dinero para regresar a Colombia. Manifiesta que en Venezuela le tocó vivir con la esposa de Guillermo León Alba.

**OCTAVO :** El 23 de enero de 2006, la citada fiscalía 17 Seccional, dispone mediante, auto la Apertura de la Instrucción.

**NOVENO :** En octubre 10 de 2006 la fiscalía 17 Seccional tomó ampliación de denuncia a Murillo Hincapie, quien entre otras afirmaciones, sostuvo que le entregó al denunciado Guillermo León alba, como 30 millones.

**DECIMO :** Por auto del 30 de noviembre de 2006, la fiscalía 17 Seccional, ordenó enviar el proceso a una de las Fiscalías delegadas de la Ley 30 de 1986.

**DECIMO PRIMERO :** Hecho el correspondiente reparto, el proceso le fue asignado a la Fiscalía 7 Seccional, quien asume el trámite de la investigación, pero luego de estudiar el expediente, ordena devolverlo a la Fiscalía 17 Seccional, quien asume nuevamente la investigación.

**DECIMO SEGUNDO :** El 20 de diciembre de 2006, el C.T.I. conforme a comisión, informa a la Fiscalía 17 Seccional, que en efecto la denunciante Salió del País con destino a Panamá en abril de 2004, pero que no existe movimiento migratorio de la denunciante y el denunciado a Venezuela.

**DECIMO TERCERO :** Para Febrero de 2007, la Fiscalía 17 Seccional adelantaba diligencias para ubicar al sindicado GUILLERMO LEON ALBA CARDENAS en Venezuela, quien según información se encontraba detenido en una Cárcel de Venezuela.

**DECIMO CUARTO :** Mediante escrito del 6 de marzo de 2007, el señor Fiscal 16 Seccional, envía carta rogatoria al señor Cónsul de Colombia en Venezuela, con el fin de que efectúe la diligencias para ubicar en que cárcel de Venezuela se encontraba el sindicado Guillermo León Alba y practicara la diligencia de indagatoria.

**DECIMO QUINTO :** El 29 de mayo de 2007, la fiscalía 16 Seccional, recibió declaración a la señora **LUZ AMANDA VASQUEZ GIRALDO**, compañera permanente del sindicado **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, quien manifiesta que no conoce a la denunciante y que vivió con Guillermo León Alba Cardenas hasta el 2000.

**DECIMO SEXTO :** Una vez ubicado **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, a través del Consul de Colombia en Venezuela, el día 19 de noviembre de 2017, se llevó a cabo a la diligencia de indagatoria del mismo.

**DECIMO SEPTIMO :** En dicha diligencia de indagatoria el señor **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, estuvo representado por dos abogados Venezolanos.

**DECIMO OCTAVO :** Ya para agosto de 2007, se tenía pleno conocimiento en que centro carcelario de Venezuela se encontraba el sindicado Guillermo León Alba Cárdenas.

**DECIMO NOVENO :** Mediante providencia del 2 de enero de 2008, la Fiscalía 16 Seccional resolvió la situación jurídica del señor **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, imponiendo medida de aseguramiento -detención preventiva-. Negando la libertad provisional. Para dictar esta medida de aseguramiento, la Fiscalía delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de Manizales, solo tuvo en cuenta la declaración de la denunciante **LORENZA MURILLO HINCAPIE** y la declaración del señor **HECTOR FAVIO MOLINA AMARILES**, quien solo sabía que **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, hacia trámites de visas, pero que nada sabía sobre los hechos que denunció la citada Murillo Hincapie, es decir, se profirió la medida de aseguramiento con base en las afirmaciones de la denunciante.

En el mismo auto se ordenó comisionar al señor Cónsul de Colombia en San Cristóbal, Venezuela para la notificación de dicho auto al sindicado y a sus defensores.

En la parte resolutiva del mencionado auto el señor Fiscal 16 Delegado expresó :

"1º. Imponer medida de aseguramiento -DETENCIÓN PREVENTIVA- en contra de **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON** de condiciones civiles y particulares conocidas en el expediente, como autor de los delitos de TRAFICO DE MIGRANTES AGRAVADO Y ESTAFADA, con arreglo a lo dispuesto

*por los artículos 355 y 356 del Código de Procedimiento Penal y por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.*

*2º. NEGAR el beneficio de la LIBERTAD PROVISIONAL al procesado por no tener derecho a ella y conforme al dicho en el cuerpo de esta resolución. Por lo tanto en su debida oportunidad se harán los trámites necesarios con el Gobierno de Venezuela para que la medida tomada se haga efectiva.*

*3º. Comisionase al señor Cónsul de Colombia en San Cristóbal Venezuela para la notificación de esta decisión al sindicado y sus defensores." (Resalto y subrayado nuestro).*

**VIGESIMO :** Mediante Exhorto Penal Número 129595 del 2 de enero de 2008, el Fiscal 16 Seccional comisionó al señor Cónsul de Colombia en San Cristóbal Venezuela, para que se notificara al sindicado y a sus defensores la resolución por la cual se resolvío su situación jurídica y además hacerle saber al sindicado " el derecho constitucional que tiene de nombrar un abogado defensor que ejerza la profesión en Colombia que siendo Venezolano se encuentre acreditado en Colombia con tarjeta profesional, de lo cual deberá anexar la respectiva certificación".

Cabe anotar que en la indagatoria el sindicado estuvo asistido por dos abogados de Venezuela, que no estaban acreditados en Colombia con Tarjeta profesional y menos aportaron las respectivas certificaciones.

No obstante, el mencionado comisorio, al sindicado y a sus abogados nunca se les notificó dicha providencia.

**VIGESIMO PRIMERO :** La Fiscalía 16 Seccional, a efectos de garantizar el derecho de defensa al sindicado, GUILLERMO LEON ALBA CALDERON, el día 4 de abril de 2008, le nombra un defensor de oficio, recayendo el nombramiento en el doctor ELKIN JAIRO TORO OSPINA, a quien se le notificó la resolución de acusación el día 8 de abril de 2008.

El abogado de oficio del sindicado no interpuso recurso alguno contra la mencionada resolución de acusación.

**VIGESIMO SEGUNDO :** El 7 de mayo de 2008, la Fiscalía 16 Seccional, declaró cerrada la investigación y en el mismo auto dispuso que una vez ejecutoriado, se le corría traslado a las partes para que hicieran las solicitudes que consideraran necesarias con relación a las pretensiones sobre la calificación que debía adoptarse.

**VIGESIMO TERCERO :** La fiscalía 16 envía exhortos al Cónsul de Colombia en San Cristóbal, Venezuela, tendientes a que se le notificara al sindicado Guillermo León Alba Calderón, el cierre de la investigación, pero todo fue inútil, pues jamás se le notificó esa resolución.

**VIGESIMO CUARTO :** En octubre 6 de 2008, se deja la constancia secretarial en el expediente, en el sentido de que una vez cerrada la investigación, las partes guardaron silencio, razón por la cual se corría traslado por 8 días a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos de conclusión en relación con la calificación que se debía adoptar y deja constancia que esos términos corren del día 06 al 16 de octubre de 2008 a las 6:00 pm.

**VIGESIMO QUINTO :** Vencido el mencionado termino, las partes guardaron silencio, incluso el defensor de oficio que le habían colocado al sindicado.

**VIGESIMO SEXTO :** Por resolución del 22 de octubre de 2008, la Fiscalía 16 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, procedió a calificar el mérito del sumario y fue así como en la parte resolutiva dijo :

"PRIMERO : PROFERIR RESOLUCIÓN ACUSATORIA en contra de GUILLERMO LEON ALBA CALDERON, sindicado de los delitos de TRAFICO DE MIGRANTES, ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, hechos ocurridos en circunstancias de tiempo, modo y lugar analizados.

SEGUNDO: Comisionase al señor Cónsul de Colombia en San Cristóbal Venezuela para la notificación de esta decisión al sindicado.

TERCERO: En firme esta decisión, envíese el proceso al Juzgado Penal del Circuito -reparto- de Manizales, como asunto de su competencia."

**VIGESIMO SEPTIMO :** La mencionada resolución de acusación le fue notificada al defensor de oficio del sindicado el día 24 de octubre de 2008, quien guardó silencio, tal como lo hizo con las anteriores resoluciones que le fueron notificadas.

**VIGESIMO OCTAVO :** La Resolución de acusación trató de notificarse personalmente al sindicado mediante exhorto dirigido al Cónsul de Colombia en San Cristóbal Venezuela, pero como ocurrió con las anteriores, el exhorto fue devuelto sin diligenciar.

**VIGESIMO NOVENO :** Ya en firme la Resolución de Acusación antes mencionada, el 13 de enero de 2009, la Fiscalía 16 Seccional envía el expediente para que fuera repartido ante los Juzgados penales del Circuito y en efecto una vez surtido el reparto, correspondió conocer el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, quien por auto del día 19 de enero, asumió el conocimiento de la mencionada causa.

**TRIGESIMO :** El 21 de mayo de 2009, se lleva a cabo la audiencia preparatoria, a la que solo concurre la Fiscalía 16 Seccional, el defensor de oficio del sindicado brilló por su ausencia. En dicha audiencia el señor Juez

*Penal del Circuito decretó entre otras pruebas la de oficiar al Das con sede en la ciudad de Cali, para que informaran si la señora LORENZA MURILLO HINCAPIE y su hijo ALEJANDRO ARENAS MURILLO, fueron deportados de la ciudad de Panamá a Cali, en el mes de abril de 2004 y en caso de ser positivo cual fue el motivo de esa deportación.*

*En la misma audiencia se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia pública el día 28 de julio en el horario de las 9:00 am.*

**TRIGESIMO PRIMERO** : *Llegada el día y la hora señalada para la audiencia pública antes mencionada, solo se presentó la Fiscal 16, el apoderado del sindicado no se presentó, razón por la cual hubo necesidad de señalar nueva fecha y en efecto se programó para el 29 de septiembre de 2009 en el horario de las 9:00 a.m.*

**TRIGESIMO SEGUNDO** : *Ya en la nueva fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia pública, donde intervinieron la Fiscal 16 Seccional y el defensor de oficio del sindicado.*

**TRIGESIMO TERCERO** : *Agotado todo el trámite, el Juzgado Cuarto Penal del circuito de Manizales, el día 12 de noviembre de 2010, dictó sentencia condenatoria en contra de GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERON, basado únicamente en las afirmaciones que hiciera la denunciante LORENZA MURILLO HINCAPIE y en la declaración del señor HECTOR FABIO MOLINA AMARILES.*

*Veamos algunas de las consideraciones que hiciera el señor Juez Cuarto Penal del Circuito en la citada sentencia :*

*"A la luz de las normas citadas en precedencia, en este caso no queda el menor asomo de duda que Guillermo León alba Calderón consumó, dolosamente, las delincuencias por las que se le profirió resolución de acusación, lesionando pluralidad de bienes jurídicos protegidos por el legislador.*

*Porque si bien la prueba allegada al legajo no es abundante, sí es suficiente para llevar al conocimiento de este fallador, en grado de certeza, la existencia y tipicidad de las infracciones objeto de este juicio, al igual que la responsabilidad de su autor.*

**En especial la denuncia clara, coherente y jurada de la dama Lorenza Murillo Hincapié. Denuncia-testimonio-que al despacho le merece entera credibilidad, no sólo porque no se observa en la denunciante interés mezquino en querer perjudicar a un inocente, sino porque el testimonio proviene de persona honrada y que por ende se presume fiel a la verdad.** (Subrayado y resaltado nuestro). Página 3 de la Sentencia mencionada.

Sigue considerando el señor Juez :

"En lenguaje no técnico pero sí entendible y elemental, casi que coloquial, esa narración da cuenta de la existencia de los elementos que estructuran los punibles que originaron este proceso. Así, dijo la denunciante: "... el tipo de allá de Panamá me dijo que el pasaporte era bueno pero con información falsa... El pasaporte que me dio era Español tenía los nombres y la foto mía, se veía normal ...", es decir, que se refiere a la creación de un documento público contrario a la verdad, en la medida que la señora Murillo Hincapié aparecía como española cuando en realidad es colombiana de nacimiento, nacida en Manizales-Caldas; comportamiento que encaja perfectamente en la regla 287 del Estatuto Punitivo: "FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años ...". (Subrayado y resaltado nuestro). (Página 5 de la mentada sentencia).

"Otro tanto acontece con sus manifestaciones en el sentido de que , " ... nosotros nos fuimos para Venezuela con él, pero legales como colombianos, pasamos legalmente...no salimos porque éramos colombianos y no teníamos documentos, ahí estuve como tres meses que esperando los papeles pues él si seguía llamando a decir que estaba consiguiendo los papeles... aguante hambre, debía hacer de empleada del servicio para que me dieran la comida...", palabras indicadoras de que ingresó a Venezuela y permaneció allí por espacio de por lo menos tres meses, sin visa de turista o de residente, ni permiso alguno del gobierno de ese país, en forma ilegal, y lo que es más grave todavía, pasando penurias en compañía de su hijo menor de edad quien fue una víctima más del comportamiento delictuoso de Alba Calderón; que tipifica la infracción denominada Del tráfico de migrantes, que define y reprime la obra en cita : " El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, labore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí o otra (sic) persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria."(art. 188)" (Página 6 de la citada sentencia).

"Y, qué decir de estas expresiones: " me dijo que nos costaba \$ 12.000.000.00-pesos por cada uno ... yo le di como ocho millones de pesos más ... en total le entregué como treinta millones ...", que dentro del texto de la queja connotan que su patrimonio económico fue afectado negativamente por las falsas promesas del acusado Alba Calderón; esto es, que se consumó la delincuencia del artículo 246 : "Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá ..." (Páginas 6 y 7 de la sentencia citada ).

"Ahora, no hay lugar a pensar que la historia de la víctima es una invención si, por ejemplo, el testigo Héctor Fabio Molina Amariles, empleado de una agencia de viajes refiere que efectivamente el procesado se presentaba como trámitador de visas y acostumbraba comprar pasajes aéreos para viajar a Cúcuta; y que ciertamente en la oficina se le informó a la señora Lorena el teléfono de éste para que se comunicara con él. Sí lo conozco (se refiere al encartado) porque llegó a la oficina a ofrecer los servicios de documentador y como no se hizo ese trámite nos siguió comprando los tiquetes, compraba tiquetes aéreos a Cúcuta. Eso hace unos cinco años que yo trabajaba en una agencia de viajes que se llama SERTUR y entonces hasta allí llegó el señor GUILLERMO y averiguó tiquetes de viajes aéreos para Cúcuta exactamente y Venezuela también.. me dijo que él era documentador, que sacaba visas para Europa, que cualquier cosa que lo llamaran a él, me dejó un teléfono celular para llamarlo ...Sí, es como le digo la señora estaba en la agencia y oyó hablar del señor y ya después me pidió el teléfono y yo le di el número del teléfono ... (Folios 93 fte., a 95 fte.). (Página 7 de la mencionada sentencia). (Subrayado y resaltado nuestro).

Igualmente expresa en las consideraciones :

"Es que téngase en cuenta que Alba Calderón ostenta en su pasado judicial pluralidad de sentencias condenatorias por diferentes delitos, una de ellas por Hurto y otra por Falsedad en documentos, indicio de su capacidad para delinquir de ahí que no es gratuita la acusación que se le hizo en este proceso y que hoy lo mantiene sujúdice." (Página 7 de la sentencia). (Subrayado nuestro).

**TRIGESIMO CUARTO** : En la parte resolutiva del mencionado fallo condenatorio se dijo :

"PRIMERO : Condenar a GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERON... ; a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A 70 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES DEL AÑO 2.010, ... ; como responsable de los delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFADA, consumados en concurso ... "

**TRIGESIMO QUINTO** : La citada sentencia no fue objeto de recurso alguno y por lo tanto quedó en firme.

**TRIGESIMO SEXTO** : Ya en firme la sentencia, el proceso fue enviado a ejecuciones de penas y medidas de seguridad, Reparto, habiéndole correspondido al Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad, donde se encuentra actualmente.

### **III. SENTENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.**

*La sentencia objeto de la acción de revisión como lo hemos venido diciendo, fue proferido el día 12 de noviembre de 2010, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, dentro del proceso con radicación número 17001-31-04-004-2009-00007-00 y por medio del cual se condenó a mi representado GUILLERMO LEON ALBA CALDERON, por los delitos de Tráfico de migrantes, Falsedad Material en Documento Público y Estafa, causa que fuera adelantada por denuncia que presentó la señora LORENZA MURILLO HINCAPIE.*

*La sentencia no fue objeto de recurso alguno, circunstancia por la cual quedó en firme en la primera instancia el 29 de noviembre de 2010, es decir, la mentada sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, tal como aparece en la copia que se aporta de la misma.*

*Me permito transcribir nuevamente algunos de los apartes más importantes de la consideración que tuvo el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Manizales, doctor LUIS FERNANDO LOPEZ MAYA, para proferir el fallo cuya revisión se solicita y la forma como llegó a las conclusiones para tener certeza de la responsabilidad del señor ALBA CALDERON en los delitos por los cuales fue condenado, veamos :*

*"A la luz de las normas citadas en precedencia, en este caso no queda el menor asomo de duda que Guillermo León alba Calderón consumó, dolosamente, las delincuencias por las que se le profirió resolución de acusación, lesionando pluralidad de bienes jurídicos protegidos por el legislador.*

*Porque si bien la prueba allegada al legajo no es abundante, sí es suficiente para llevar al conocimiento de este fallador, en grado de certeza, la existencia y tipicidad de las infracciones objeto de este juicio, al igual que la responsabilidad de su autor.*

*En especial la denuncia clara, coherente y jurada de la dama Lorenza Murillo Hincapié. Denuncia-testimonio-que al despacho le merece entera credibilidad, no sólo porque no se observa en la denunciante interés mezquino en querer perjudicar a un inocente, sino porque el testimonio proviene de persona honrada y que por ende se presume fiel a la verdad.* (Subrayado y resaltado nuestro). Página 3 de la Sentencia mencionada.

*Sigue considerando el señor Juez :*

*"En lenguaje no técnico pero sí entendible y elemental, casi que coloquial, esa narración da cuenta de la existencia de los elementos que estructuran los punibles que originaron este proceso. Así, dijo la denunciante: "... el tipo de allá de Panamá me dijo que el pasaporte era bueno pero con información falsa... El pasaporte que me dio era Español tenía los nombres y la foto mía, se veía normal ...". es decir, que se refiere a la creación de un documento público contrario a la verdad, en la medida que la señora Murillo Hincapié aparecía como española cuando en realidad es colombiana de nacimiento, nacida en Manizales-Caldas; comportamiento que encaja perfectamente en la regla 287 del Estatuto Punitivo :*

**"FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. El que falsificare documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años ..."** (Subrayado y resaltado nuestro). (Página 5 de la mencionada sentencia).

"Otro tanto acontece con sus manifestaciones en el sentido de que, "... nosotros nos fuimos para Venezuela con él, pero legales como colombianos, pasamos legalmente...no salimos porque éramos colombianos y no teníamos documentos, ahí estuve como tres meses que esperando los papeles pues él si seguía llamando a decir que estaba consiguiendo los papeles... aguante hambre, debía hacer de empleada del servicio para que me dieran la comida...", palabras indicadoras de que ingresó a Venezuela y permaneció allí por espacio de por lo menos tres meses, sin visa de turista o de residente, ni permiso alguno del gobierno de ese país, en forma ilegal, y lo que es más grave todavía, pasando penurias en compañía de su hijo menor de edad quien fue una víctima más del comportamiento delictuoso de Alba Calderón; que tipifica la infracción denominada Del tráfico de migrantes, que define y reprime la obra en cita : "El que promueva, induzca, constrña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí o otra (sic) persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria."(art. 188)" (Página 6 de la citada sentencia).

"Y, qué decir de estas expresiones: "me dijo que nos costaba \$ 12.000.000.00- pesos por cada uno ... yo le di como ocho millones de pesos más ... en total le entregué como treinta millones ...", que dentro del texto de la queja connotan que su patrimonio económico fue afectado negativamente por las falsas promesas del acusado Alba Calderón; esto es, que se consumó la delincuencia del artículo 246 : "Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá ..." (Páginas 6 y 7 de la sentencia citada ).

"Ahora, no hay lugar a pensar que la historia de la víctima es una invención si, por ejemplo, el testigo Héctor Fabio Molina Amariles, empleado de una agencia de viajes refiere que efectivamente el procesado se presentaba como tramitador de visas y acostumbraba comprar pasajes aéreos para viajar a Cúcuta; y que ciertamente en la oficina se le informó a la señora Lorena el teléfono de éste para que se comunicara con él. Sí lo conozco (se refiere al encartado) porque llegó a la oficina a ofrecer los servicios de documentador y como no se hizo ese trámite nos siguió comprando los tiquetes, compraba tiquetes aéreos a Cúcuta. Eso hace unos cinco años que yo trabajaba en una agencia de viajes que se llama SERTUR y entonces hasta allí llegó el señor GUILLERMO y averiguó tiquetes de viajes aéreos para Cúcuta exactamente y Venezuela también... me dijo que él era documentador, que sacaba visas para Europa, que cualquier cosa que lo llamaran a él, me dejó un teléfono celular para llamarlo ...Sí, es como le digo la señora estaba en la agencia y ovó hablar del señor y ya después me pidió el teléfono y yo le di el número del teléfono ..." (Folios 93 fte., a 95 fte.). (Página 7 de la mencionada sentencia). ( Subrayado y resaltado nuestro ).

Igualmente expresa en las consideraciones :

"Es que téngase en cuenta que Alba Calderón ostenta en su pasado judicial pluralidad de sentencias condenatorias por diferentes delitos, una de ellas por Hurto y otra por Falsedad en documentos, indicio de su capacidad para delinquir de ahí que no es gratuita la acusación que se le hizo en este proceso y que hoy lo mantiene sujúdice." (Página 7 de la sentencia). (Subrayado nuestro).

*En la parte resolutiva de dicha sentencia, el Juez Cuarto Penal del Circuito de Manizales, declaró lo siguiente :*

**"PRIMERO : Condenar a GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERON, hijo de Guillermo y Luz Mery, nacido en Manizales el 1º de abril de 1.961 y con 46 años de edad al momento de rendir declaración indagatoria ( noviembre 19 de 2.007 ), vivía en unión libre con Luz Amanda Vásquez y es padre de una hija de nombre Paulli Tutiuna; de profesión comerciante, residente en la carrera 29 A Nro. 105 D -52 Teléfono 8748365 del barrio la Enea de esta ciudad, identificado con la cédula o tarjeta de identidad venezolana número 83.276.360; a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A 70 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES DEL AÑO 2.010 ( \$ 36.050.000.oo), A FAVOR DEL TESORO NACIONAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); como responsable de los delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFAS, consumados en concurso y que atentaron contra la autonomía personal de la señora Lorenza Murillo Hincapié y su hijo Alejandro Arenas Murill, la fe pública y el patrimonio económico de la citada señora. Hechos ocurridos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar puntuadas en otros acápite de esta providencia.**

**SEGUNDO : Imponer al mismo sentenciado, y como única pena accesoria, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.**

**TERCERO : Condenar a Alba Calderón a pagar a la ofendida Lorenza Murillo Hincapié, por concepto de daños y perjuicios materiales ocasionados con la infracción de la Estafa la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.oo), indexados al momento en que se haga efectivo el pago.**

**CUARTO : No conceder al sentenciado ningún subrogado penal, por lo ocurrido en precedencia. En consecuencia, deberá purgar intramuralmente la pena privativa de la libertad. Para el efecto, se libraran las órdenes de captura correspondientes.**

*Y, si fuere del caso, se solicitará al Estado o al Gobierno Venezolano al extradición del condenado Guillermo León Alba Calderón, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.*

**QUINTO : En firme este fallo, se dará cumplimiento al artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno respectivo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de Manizales, para lo de su cargo."**

#### **IV. CAUSAL DE REVISIÓN QUE SE INVOCAN.**

*Invoco como causal de revisión, la contemplada en el numeral 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, veamos:*

**"Artículo 192. Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos :**

1. (...).
2. (...).
3. *Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad."*

#### **V. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE REVISIÓN.**

*Como se ha venido mencionando a lo largo del presente escrito, mi poderdante GUILLERMO LEON ALBA CALDERON, fue investigado y condenado por los delitos de TRAFICO DE MIGRANTES, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y ESTAFA.*

*Todo el trámite del proceso penal tuvo su génesis en la denuncia que presentará LORENZA MURILLO HINCAPIE en contra de GUILLERMO LEON ALBA CALDERON, por unos supuestos hechos delincuenciales que posteriormente al calificar el mérito del sumario, quedaron como TRAFICO DE MIGRANTES, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y ESTAFA.*

*Después de analizar detenidamente lo ocurrido en el transcurso del proceso y las consideraciones que se hicieron por los diferentes funcionarios judiciales al proferir, inicialmente la resolución que resolvía la situación jurídica del sindicado Alba Calderón, posteriormente al calificar el mérito del sumario y finalmente al dictarse sentencia, encontramos que todos tuvieron como fundamento para proferir dichas resoluciones, solo la denuncia de la señora LORENZA MURILLO HINCAPIE y la declaración del señor HECTOR FABIO MOLINA AMARILES, todo lo demás fueron suposiciones.*

*En verdad son muchos los reparos que hemos encontrado en relación con la prueba que obró en la investigación y que sirvió como base o sustento de las diferentes resoluciones, incluyendo la misma sentencia.*

**Mi poderdante fue condenado por Falsedad Material en Documento Público, no obstante, NO EXISTE en el expediente el documento público falso por el cual se está condenando.**

**Mi poderdante fue condenado por estafa, no obstante, NO EXISTE en el expediente prueba alguna, ni documental ni testimonial que respalte el pago, que afirma la denunciante, le hizo a mi poderdante.**

**Mi poderdante fue condenado por Tráfico de Migrantes, no obstante, NO EXISTE en el expediente ni una sola prueba, ni documental ni testimonial que respalte los dichos de la denunciante o que corrobore que los desplazamientos que ella hizo a Panamá y Venezuela, fueron orquestados por Alba Calderón.**

*Mi poderdante fue condenado por tener antecedentes penales, algo insólito en cualquier legislación, la presunción de inocencia desapareció por el solo hecho de haber tenido antecedentes penales, en nuestro caso se invirtió, ya la presunción no era de inocencia, sino de responsabilidad penal.*

*Veamos lo que dijo el Juez Cuarto Penal del Circuito de Manizales en las consideraciones del fallo condenatorio, respecto de la denunciante y sus dichos :*

**"En especial la denuncia clara, coherente y jurada de la dama Lorenza Murillo Hincapié. Denuncia-testimonio-que al despacho le merece entera credibilidad, no sólo porque no se observa en la denunciante interés mezquino en querer perjudicar a un inocente, sino porque el testimonio proviene de persona honrada y que por ende se presume fiel a la verdad."** (Subrayado y resaltado nuestro). Página 3 de la Sentencia mencionada.

*Cito la anterior consideración, la resalto y la subrayo, porque es precisamente donde se han encontrado unos nuevos hechos y unas nuevas pruebas que podrán demostrar todo lo contrario de lo que pensó el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Manizales, respecto de la denunciante y declarante Murillo Hincapie, pero antes de referirme a esos nuevos hechos y pruebas que van a demostrar la inocencia del señor ALBA CALDERON, quiero referirme a unos aspectos que encontré en relación con la prueba que se recaudó en el proceso, veamos :*

*En la denuncia inicial que hiciera la señora LORENZA MURILLO HINCAPIE, en contra de mi poderdante, en parte alguna se refirió a su viaje a la ciudad de Panamá, solo se refirió al viaje que hiciera a Venezuela; respecto del dinero que supuestamente le entregó a Alba Calderón, primero dice que le entregó como 12 millones y luego que, como 20 millones, es decir no sabía a donde había viajado, ni sabía cuánto le había pagado al tramitador Guillermo León Alba Calderón, no obstante para el señor Juez Penal del Circuito su dicho es coherente, claro y lo encuentra pleno de credibilidad.*

*Ya en su ampliación de denuncia el 10 de enero de 2006, se refiere a su viaje a Panamá, supuestamente inducida por Alba Calderón, donde recibió un supuesto pasaporte falso, que vale la pena aclarar, no le fue entregado por mi poderdante, y donde habla que fue deportada a Colombia a raíz de esa situación anómala. Sobre el dinero que supuestamente pagó, ya habla que le dio a Guillermo León como 30 millones. Me pregunto. ¿Porque en su primera denuncia no se refirió a estos hechos, porque tuvo tan mala memoria, cuando era algo tan trascendental? ¿Quién puede olvidar en tan corto tiempo, que primero estuvo en Panamá y luego en Venezuela; ¿quién puede olvidar tan fácil, cuánto invirtió en ese supuesto engaño? No obstante, sus dichos eran coherentes y claros para el señor Juez Cuarto Penal del Circuito.*

*En esa ampliación de denuncia afirma que es soltera, no obstante, en declaración que rindió en octubre 10 de 2006, ante la Fiscalía 16 Seccional, dice que el marido le tuvo que enviar dinero para regresar a Colombia de Venezuela, donde estaba supuestamente abandonada por Alba Calderón, que el dinero se lo envío el marido a una casa de cambios en Caracas y que el marido se lo envío desde Caracas.*

*Como se puede apreciar, la denunciante no fue coherente ni clara desde el principio de la denuncia y no es clara ni coherente porque detrás de esa denuncia había un interés marcado por hacerle daño a GUILLERMO LEON ALBA CALDERON.*

*Lo que no contó y ocultó de manera maliciosa la denunciante, fue la relación sentimental y amorosa que sostuvo por muy poco tiempo con Alba Calderón, relación que empezó cuando ella lo contactó para que le colaborara en el trámite de viajar a España en el mes de marzo de 2004 y que se extendió por un espacio aproximado de siete meses.*

*Lo que ocurrió realmente Honorables Magistrados, es que LORENZA MURILLO HINCAPIE se comunicó con Guillermo León Alba Calderón, para que la asesorara en un viaje que ella tenía pensado hacer a España en compañía de su hijo, para lo cual se entrevistaron en varias oportunidades, resultando de estas entrevistas, una relación amorosa entre los dos, misma que se rompió cuando Murillo Hincapié se dio cuenta que Alba Calderón tenía una compañera permanente y además tenía una hija menor de edad.*

*El propósito de Guillermo León Alba Calderón, era ayudarla a viajar a España de forma legal, tal como lo había hecho con otras personas, para tal efecto le recomendó que era mejor hacerlo por Panamá, toda vez que en ese país era más fácil conseguir los pasajes y demás documentos para entrar a España de forma legal y fue así como le recomendó que viajara a Panamá y se entrevistara con una persona que él conocía y que le podía ayudar y para tal efecto le dio los datos del personaje y la manera de ubicarlo, es más, la idea de Alba Calderón, era viajar a España después de que lo hiciera su amiga sentimental Lorenza Murillo Hincapié, pues era tal el grado de enamoramiento que esa fue la promesa que le hizo, incluso, cuando ella llegó nuevamente a Colombia y se entrevistó con Guillermo León Alba Calderón, resolvieron irse juntos a Venezuela, para tratar de salir del vecino país, ya que los requisitos para hacerlo, no eran tan complicados como sí lo era en Colombia en ese momento.*

*Me pregunto Honorables Magistrados, si el propósito de Alba Calderón, era estafar a la señora Murillo Hincapié, qué sentido tendría irse con ella hasta Venezuela? Téngalo por seguro H. Magistrados que un estafador, que un truficante de migrantes o que un falsificador de documentos públicos, no se va a ir con su víctimas de un país a otro; no se va a tomar esa molestia, máxime cuando ya se había "embolsillado" supuestamente 30 millones de pesos. Si Alba Calderón lo hizo, fue por una sencilla razón, porque estaba enamorado de la citada dama y en razón de esa relación sentimental; todo fue de común acuerdo, allí no hubo engaños, allí no hubo entrega de dineros, allí no hubo intención de traficar con migrantes, lo que se pretendía hacer lo era de manera legal y de forma consentida con la que finalmente, ya en Venezuela, en un acto de rabia y celos, resolvió vengarse de esa persona que supuestamente para ella, la había engañado amorosamente y había jugado con sus sentimientos de mujer.*

*Mi representado nada tuvo que ver con la supuesta deportación de la denunciante de la ciudad de Panamá a Colombia y digo supuesta porque no existe prueba de la misma en el expediente.*

*En gracia de discusión y aceptarse que con la prueba que existía en el expediente, era suficiente para condenar a GUILLERMO LEON ALBA CALDERON, con toda seguridad, de haberse conocido por parte del señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Manizales, de la existencia de esa relación amorosa entre denunciante y denunciado, y sobre la forma como terminó, el*

*fallo hubiera sido absolutorio, pues el señor Juez hubiera concluido que si habían motivos por parte de la denunciante para hacerle daño a su amante, señor GUILLERMO LEON ALBA CALDERON.*

*La señora LORENZA MURILLO HINCAPIE actúo movida por los celos y la rabia que sintió cuando se dio cuenta que su amigo sentimental, tenía conformado un hogar y que en tal sentido la estuvo engañando, haciéndole creer que no tenía compromisos con ninguna otra mujer.*

*Prueba de ese estado anímico de la denunciante, son las muchas impresiones en que incurrió y a las cuales me he referido anteriormente.*

*El hecho nuevo que se narra, ha surgido después de la sentencia que se pretenía sea revisada, hecho nuevo que puede ser corroborado por testigos que tuvieron conocimiento de esa relación amorosa que se narra, testigos que no tuvieron oportunidad de declarar en el proceso, ya que el demandado jamás se pudo defender por estar fuera del país.*

*Honorables Magistrados, estamos frente a un hecho nuevo y frente a una prueba testimonial no conocida al tiempo de los debates, si es que se puede llamar debate a lo que ocurrió realmente en el transcurso del proceso, con lo cual se demuestra la inocencia del condenado GUILLERMO LEON ALBA CALDERON.*

## **VI. PRUEBAS.**

### **A. Testimonial.**

*Solicito se llame a declarar a las dos siguientes personas, ambas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad de Manizales, quienes saben y conocen de la relación sentimental que sostuvieron GUILLERMO LEON ALBA CALDERON y la señora LORENZA MURILLO HINCAPIE, sobre la forma como se trataban, sobre la forma como terminó esa relación, duración de la misma y sobre todo lo demás que los Honorables Magistrados estimen pertinente y conveniente :*

*JUAN CARLOS SERNA CASTAÑO : Identificado con la cédula de ciudadanía número 10.259.621, localizable en la calle 101A No 32A -66, Barrio la Enea de Manizales.*

*JOHN JAIRO BOTERO GONZALEZ :Identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.832, localizable en la carrera 31C No 67-13 del Barrio Fátima de esta ciudad de Manizales.*

**B. Interrogatorio.**

Solicito se le reciba interrogatorio a mi representado **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, por parte de los Honorables Magistrados y con el fin de que explique si es o no cierto sobre la mentada relación amorosa y las razones que tuvo para no haberse referido a la misma cuando se le tomó la indagatoria y sobre todo lo demás que los Honorables Magistrados estimen pertinente y conveniente.

Para tales efectos se solicitará al Impec para que proceda al traslado del interno **ALBA CALDERON**, desde su sitio de reclusión a la Sala donde ha de efectuarse la diligencia, bajo el entendido que el sitio de reclusión actual es la Cárcel de Guayabal Tolima.

**C. Prueba sumaria.**

Téngase como prueba sumaria, las declaraciones extrajuicio que han rendido los dos testigos mencionados en el literal A de pruebas, donde manifiestan bajo la gravead del juramento lo que les consta de la relación amorosa de Murillo Hincapié y Alba Calderón.

**D. documentos.**

Solicito se tenga como prueba la sentencia de primera instancia que se ha mencionado en este proceso con la constancia de que se encuentra ejecutoriada.

**VII. ANEXOS.**

1. Poder para actuar.
2. Copia de la sentencia objeto de la revisión solicitada con la constancia de su ejecutoria.
3. Declaraciones extrajuicio de los señores Juan Carlos Serna Castaño y John Jairo Botero González.
4. Copia de la acción de revisión para el archivo del H. Tribunal Sala Penal.

**VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículos 192, 193, 194, 195, ss y conc. del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

*"El propósito de la acción de revisión, como insistentemente lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, es remover la intangibilidad de la cosa juzgada cuando se establece que una decisión con esa connotación comporta un contenido de injusticia material, por cuanto la verdad procesal allí declarada se opone a la verdad histórica de lo acontecido." ( Sentencia SP2252-2018/50293 de junio 20 de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa). ( Subrayado y resaltado nuestro).*

## **IX. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.**

*Para todos los efectos legales mis direcciones son :*

*Calle 62 N° 24-60 Barrio la Estrella de Manizales  
E-mail : [leonardoalbaospina@gmail.com](mailto:leonardoalbaospina@gmail.com)  
Celular : 311 410 5270*

*Guillermo León Alba Calderón : Se encuentra recluido en la Cárcel de Guayabal, Armero, Tolima.*

*Cordialmente,*

*Leonardo Alba Ospina*  
**LEONARDO ALBA OSPINA**  
**C.C 75.087.170 de Manizales**  
**T.P. 188.435 del C. S. de la J.**

*R. A.  
R. A.  
G. N. a.  
2018-09-09  
D. O.*

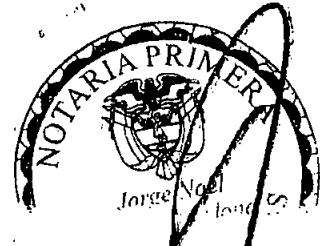


## DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAPROCESAL

ACTA N° 2933

En el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, hoy jueves, 14 de noviembre de 2019 ante mí, **JAIRO VILLEGAS ARANGO, NOTARIO QUINTO DE MANIZALES**, compareció **JUAN CARLOS SERNA CASTAÑO**, quien bajo la gravedad del juramento presentó la siguiente declaración. **PRIMERO:** Mi nombre es como queda escrito; soy mayor de edad, de Nacionalidad Colombiano(a), de estado civil **SOLTERO**, ocupación **COMERCIANTE**, dirección de residencia Calle 101 A # 32 A - 66, Barrio La Enea, Manizales (Caldas), teléfono de contacto 3116302356; me encuentro identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **10.259.621 expedida en Manizales** y soy hábil para declarar, a sabiendas de las implicaciones que acarreará jurar en falso conforme a lo contenido en el artículo 442 de la Ley 599 de 2000 "Código Penal Colombiano", reformado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 el cual a la letra reza: "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años". **SEGUNDO:** Manifiesto por medio de la presente declaración y bajo la gravedad del juramento que es cierto que conozco de vista, trato y comunicación en razón de amistad y vecindad desde hace treinta y cinco (35) años al señor **GUILLERMO LEON ALBA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **10.251.926 de Manizales**. **TERCERO:** Es importante dejar claro que el señor **GUILLERMO LEON ALBA** en el año 2004 me comentó que tenía una relación de noviazgo con la señora LORENZA MURILLO, a su vez me expuso que dicha relación perduró aproximadamente seis (6) meses, toda vez que se rompió, por que la señora LORENZA MURILLO se dio cuenta que el señor LEON ALBA era casado con sociedad conyugal vigente y que además de dicho matrimonio tenía un hijo. **CUARTO:** El señor LEON ALBA además me hablo que sus planes eran viajar con LORENZA MURILLO para España, pero al darse cuenta de la situación descrita la señora LORENZA, decide terminal con la relación y por consiguiente, procedió a instaurar una demanda en contra de él. Por lo anterior el señor LEON ALBA ahora se encuentra detenido en la Cárcel de

**NOTARIA PRIMERA**  
**Manizales - CALDAS**  
**Carrera 24 Calle 20 Esquina**  
**Teléfono 884 57 67**



**DECLARACION JURAMENTADA EXTRAJUICIO NÚMERO: 2328**

En el Municipio de Manizales, Departamento de CALDAS, República de Colombia, a TRECE (13) días del mes de noviembre del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante mí, JORGE NOEL OSORIO CARDONA, NOTARIO PRIMERO del Círculo de Manizales, compareció JOHN JAIRO BOTERO GONZALEZ mayor de edad y residente en Manizales, quien se identificó con cédula número 10.248.832 cuya dirección es CARRERA 31 C N 67 13 BARRIO FATIMA, teléfono 3136699718, de estado civil CASADO, se desempeña como CONSTRUCTOR, y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: " El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrá en prisión de seis (06) a doce (12) años ". A continuación presenta su testimonio en los siguientes términos: PRIMERO: Manifiesto por medio de la presente declaración bajo la gravedad del juramento que es cierto que conozco de manera personal y directa al Señor GUILLERMO LEON ALBA CALDERON quien se identifica con la cédula de ciudadanía número: 10.251.926 de Manizales, quien se encuentra detenido en la cárcel guayabal, Tolima, dese hace más o menos veinte (20) años en razón de vecindad y amistad hemos sido amigos desde esa época Declaro además que conozco a la Señora LORENAZA MURILLO HINCAPIE 24.826.733 a quien conozco por un lapso de tiempo de quince (15) años la conocí como pareja del Señor GUILLERMO LEON ALBA CALDERON ella para esta época trabajaba en una cafetería de la carrera 23 de nombre PANESTRA, la conozco como pareja del Señor GUILLERMO LEON ALBA quien fue quien me la presento me consta que entre estas dos personas existió una relación amorosa, para principios del año 2004, esta relación perdió pocos meses, Manifiesto además que esta pareja tenía proyecto de un viaje a España para un mejor futuro igualmente me consta que de esta relación sentimental se rompió a raíz del que Señor GUILLERMO LEON ALBA, tenía otra relación sentimental en la cual tenía una hija, De lo cual me di cuenta porque mi amigo GUILLERMO LEON ALBA CALDERON Me lo contó y además porque no los volví a ver juntos en la calle o en la cafetería. Esta declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes. Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. DECLARO QUE HE LEIDO Y ENTENDIDO EN SU TOTALIDAD EL PRESENTE DOCUMENTO Y NO LE HE ENCONTRADO ERROR ALGUNO PARA CONSTANCIA LO FIRMO. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. Derechos: \$13.100 IVA: 2.489 \$15.589. RESOLUCION 0691 DEL 24 DE ENERO DEL AÑO 2.019. Hora: 15:57:03. Elabora: MONICA.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
MANIZALES – CALDAS - SALA PENAL**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio 8256

Doctor  
**LEONARDO ALBA OSPINA**  
Calle 62 No. 24-60  
Barrio La Estrella  
Manizales – Caldas

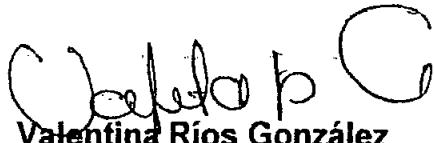
Radicado:	2009 00007 00
Accionante:	GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERÓN
Accionado:	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CTO. MANIZALES - CALDAS
Asunto:	ACCIÓN DE REVISIÓN
Procedencia:	Magistrada: GLORIA L. CASTAÑO DUQUE

Para efectos de notificación me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante Acta No. 1461 del 12 de diciembre del año en curso, la Corporación con ponencia de la señora Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque, dispuso lo siguiente:

"...PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión presentada por el Dr. Leonardo Alba Ospina, en favor del señor GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERÓN. Contra el presente auto procede el recurso de reposición" Notifíquese y cúmplase.

Se adjunta copia de la citada providencia

Cordialmente,

  
**Valentina Ríos González**  
Secretaria

Tribunal Superior de Colombia



Tribunal Superior de Colombia  
Punto Primero

Tribunal Superior de Colombia  
Punto Segundo



Es sabido pues que la acción de revisión no es el medio por el cual revivir el debate jurídico y así analizar nuevamente el cúmulo de pruebas aportadas para ejercer una nueva valoración y determinar así si hubo o no responsabilidad penal, sino para cuestionar de manera acertada y con fundamentos probatorios la declaratoria de responsabilidad.

Acorde con lo reseñado es que para esta Colegiatura la demanda propuesta no satisface los requisitos para prodigar su admisibilidad, en tanto no fueron aportados medios de convicción capaces de modificar el fallo proferido, en tanto el hecho novísimo alegado por el Apoderado carece de la trascendencia requerida para entrar a analizar una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior en razón a que la supuesta relación sentimental surtida en nada contribuye para demostrar la inexistencia de los hechos penalmente relevantes, por cuanto el Abogado no cumplió con dicha obligación, siendo por tanto su argumentación insuficiente para habilitar a esta Sala a analizar el fallo condenatorio proferido en contra del señor ALBA CALDERÓN al no contar con medios nuevos que así lo permitan.

Así las cosas, y con base en los argumentos expuestos por el Abogado en torno a las pruebas recaudadas, el valor otorgado por el Juez a las declaraciones surtidas al interior del proceso penal, las supuestas contradicciones presentadas en los

argumentos expuestos por la denunciante, la ausencia de elementos de convicción suficientes para demostrar la responsabilidad penal del procesado, entre otros aspectos, demuestran que la intención del Apoderado no es más que perpetuar el debate jurídico procesal surtido en el juicio más no de acreditar que el suceso desconocido permite concluir la inexistencia de los hechos por los cuales resultó condenado el señor GUILLERMO LEÓN.

En esas condiciones como no se cumplen cabalmente los presupuestos que dan lugar al trámite de una acción de revisión, se inadmitirá la demanda de revisión propuesta por el Dr. Leonardo Alba Ospina en favor del señor GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERÓN, decisión que se le notificará oportunamente a éste, aclarándole que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión presentada por el Dr. Leonardo Alba Ospina en favor del señor GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERÓN.

República de Colombia

Estimado Jefe de Secretaría  
Foto Firma

Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cumplase.

Los Magistrados

Manuel Antonio Díaz  
Gloria Ligia Castaño Duque  
Carmelo Jiménez  
Cortesgo Serrano  
Carmela Jaramillo  
Colombia  
Dennis Marina Garzón Orduna  
César Augusto Castillo Taborda

Darle la C  
Valentina Ríos González  
-Secretaria-



Intervención del Defensor  
Pablo Pérez



Intervención del Defensor  
Pablo Pérez

"Un sector de la doctrina prefería encontrar diferencias entre los conceptos de elemento material/probatorio y evidencia física, a partir de entender que el primero siempre tiene vocación probatoria, como se infiere de su prefijoatio, mientras que la evidencia puede cumplir esta condición, o tener solo el carácter de elemento con potencial simplemente investigativo, de utilizarse en el campo de las actividades exclusivamente averiguatorias.

"Esta diferenciación carece de importancia en el sistema colombiano, porque el legislador utiliza los dos glosas genéricamente en el alcance de expresiones semejantes, conciliando en la acepción de *elementos materiales con significación probatoria*, que es en la que corresponde asumirlas para que adquieran sentido, si se tiene en cuenta que lo que carece de *aptitud demostrativa especial*, no interesa al procedimiento penal, ni puede ser utilizado como medio cognoscitivo para suscitar depósitos judiciales en el curso del proceso.

"Un repaso a los antecedentes inmediatos del código permite establecer que el proyecto original utilizaba únicamente la expresión "elementos materiales probatorios" (artículo 284), como enunciado de su definición, y que en el curso de los debates en la Cámara de Representantes se fue agregando la expresión "y evidencia física", sin modificar el contenido de la norma, que continuó siendo el mismo, en el propósito, no registrando, de correr la discusión que venía presentándose alrededor de cuál de las dos expresiones resultaba más técnica, lo que llevó que su voluntad fuese utilizar las dos de manera indistinta.

"La información comprende los denominados informes de investigador de campo y de investigador de laboratorios, conocidos también como *informes policiales* e *informes periciales*, de que tratan los artículos 209 y 210 del código, y todo fuerte de información legítimamente obtenida que no tenga cabida en la definición de elemento material probatorio y evidencia física, como las entrevistas realizadas por policía judicial, las exposiciones formadas por la fiscalía (artículo 347) y las declaraciones juradas tenidas ante los Alcaldes, los Inspectores de Policía o los Notarios Públicos, a instancias de la defensa (artículo 272).

"El intérprete o los Notarios Públicos, a instancias de la Fiscalía, no suscitan dificultades en su comprensión, en cuanto aparecen claramente definidos y regulados en los artículos 282, 283 y 284, siendo suficiente, para su aducción y



apreciación en sede de revisión, que formalmente cumplen las reglas de producción establecidas por el código para alcanzar la condición de elemento cognoscitivo legalmente válido.

"Aunque cualquiera de las categorías comprendidas dentro del concepto de medios cognoscitivos es teóricamente apta para promover la acción de revisión, en tratándose de elementos de juicio como declaraciones o entrevistas, es importante que hayan sido recabadas o ratificadas bajo juramento tanto las autoridades autorizadas por el Código, con el fin de que sus fuerzas actuadoras rindieran juramento legal con las compromisos de verdad y realidad procesal, y que la pretensión sea tomada sumariamente sara".

De esto se deduce, entonces, que el *artículo 192 del Código procesal penal de 2004*, sobre acuerdo el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que la sentencia contra la cual se dirige la acción sea de carácter definitivo; b) el suministro de hechos graves o de conocidas al tiempo de la debatida en las instancias ordinarias del litigio; c) que el beneficiario fíjico esté libre a la comisión punible materia de investigación y sistemáticamente; y d) que las diligencias que se efectúen como jueves, sean tales para establecer en grado del delito la probante del encargo o su imputabilidad, o de formar cuando menos razonable verdad declarada en el hecho, haciendo que no pueda desfavorablemente manifiestarse".

La jurisprudencia ha precisado que la situación en que debe consistir en un hecho nuevo, o una prueba, siendo entendido por *hecho nuevo* todo descubrimiento o sorpresa fáctica vinculada al hecho punible materia de investigación, del cual no se tuvo conocimiento en ninguna de las etapas de la actuación judicial, de manera que no pudo ser corroborada.

<sup>6</sup>En la citada providencia de 15 de octubre de 2008, dentro del trámite de revisión radicado con el número 2526C, la Corte precisó que frente al nuevo modelo de enjuiciamiento penal de que trata la Ley 905 de 2004, estos conceptos, en su sustancialidad básica, se mantienen, pero en atención a la facultad que tienen las partes, que intervienen en el adelantamiento del proceso instancial de descubrir selectivamente los medios probatorios que pretendan hacer valer en el juicio oral, surge una reexaminación adicional a la exigencia de que la prueba no haya sido debatida en el juicio, que el occidente no haya tenido conocimiento de su existencia, o que temiéndolo, no haya estado en condiciones de aportarlo.

Si la parte ha conocido la prueba, pero por razones estratégicas o de cualquier otro tipo decisiva voluntariamente renuncia a su desvalimiento y decide en la audiencia del juicio oral, no tendrá la condición de nueva, porque lo nuevo para la estructuración de la causal tercera de revisión será únicamente aquello de lo cual no se ha tenido conocimiento que existe, o que se sabe que no ha sido que no fue posible afrontar el proceso.

Esta exigencia, además, de consultar la dinámica del nuevo modelo de enjuiciamiento penal, que otorga a los protagonistas del proceso autonomía en el manejo de la prueba, reafirma el carácter de acción de la revisión, cuya caracterización impide tener los jueces, responde y restó su carácter una prolongación del proceso instancial, donde sea válido reabrir tiempos de discusión probatoria y superador.

Procuraduría de Colombia



Fiscalía General de Colombia  
Bogotá D.C.

Y por prueba nueva, todo mecanismo probatorio (documental, pericial o testimental) no incorporado al proceso, que da cuenta de un evento desconocido (es decir una prueba por ejemplo que fue otro el autor del hecho), o de una verídica sustancial de un hecho conocido en las instancias, cuyo aporte es novo tiene la virtualidad de denunciar el hecho positivo de responsabilidad (o de imputabilidad) que se concretó en la decisión de condena.

Acorde salientes con los desarrollos trazados por la doctrina de esta Corte, no se trata, entonces, de aducir cualquier clase de medio probatorio, sino solamente aquéllos que por su pertinencia, condicencia y eficacia demostrativa, quieran establecer que el sancionando es inocente en la diversa acepción de no autor, realizador no responsable del hecho, o porque con igual grado de eficacia estos mismos medios probatorios, dan lugar a sanción que actuó en situación de imputabilidad.

A dicho propósito debe tenerse presente que la revisión, en cuanto a esta causal se refiere, no tiene por finalidad la continuación del juicio que terminó con la ejecutoria de la decisión judicial, que hizo transito a cosa juzgada, o revivir el debate judicial-probatario ferido o efectuado en el juicio procesal, sino la de permitir un casusfonsamento serio y respetuoso proclaramente, a la declaración de justicia con que se calificó definitivamente la controversia procesal.

Por esta razón, como presupuesto de admissibilidad del fisco demandante de la revisión, cuando de la causal anterior se trate, resulta indispensable que los medios de comprobación aportados tengan la virtualidad de modificar el sentido del fallo, es decir cumplir los requisitos de novedad y trascendencia. De no cumplir esta carga por el accionante, debe entenderse que lo pretendido no es nada distinto que confirmar un debate estéril e impertinente sobre hechos, pruebas y argumentos ya considerados y definidos procesalmente, imponiéndose el rechazo in limine de la demanda. Resaltado fuera el texto original.

El abogado en el escrito de la demanda insistió en que el hecho del cual no tuvo conocimiento el Juez Cuarto fue la relación sentimental entre el procesado, el señor GUILLERMO LEÓN y la denunciante y víctima de los delitos por los cuales fue condenado el mencionado, es decir, la señora LORENZA MURILLO HINCAPÍE.

Procuraduría de Colombia



Fiscalía General de Colombia  
Bogotá D.C.

Sostuvo que los hechos narrados por la aludida dama obedecieron a la desilusión que sufrió al conocer que su compañero sentimental tenía otra pareja y una hija y que los delitos no tuvieron ocurrencia, en tanto los dos, al ser pareja, tenían el firme propósito de viajar juntos a España a hacer su vida, lo cual no se llevó a cabo dado el desamor en el que quedó la víctima.

Lo anterior pretende fundamentarlo en dos testimonios de quienes conocieron de la relación sentimental suscitada y por medio de un interrogatorio a su prohijado, a fin de demostrar la relación amorosa y las razones, que tuvo para no referirse a la misma cuando se le tomó indagatoria.

Como viene de verse, el "nuevo hecho" aducido por el Profesional del Derecho, no es trascendental ni tiene la entidad requerida para llegar a concluir la inocencia de su representado.

En efecto, tal y como se afirmó de conformidad con la jurisprudencia aludida en párrafos precedentes, este hecho nuevo del cual no se tuvo conocimiento en el proceso judicial y que considera el Abogado varía la situación fática que conllevó a decretar la responsabilidad penal en contra del señor ALBA CALDERÓN no es de la suficiencia demostrativa necesaria para acreditar la inocencia del sentenciado.

Presidente del Tribunal  
Punto Final

Presidente del Tribunal  
Punto Final

Quien considere estar dentro de una de las causales válidas para que proceda la acción de revisión, debe cumplir con el requisito de la legitimación que señala el artículo 193, que a la letra reza:

"La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten criterio jurídico y hayan sido legítimamente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueran abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto".

2.3. Examinado el escrito impetrado por el Apoderado Judicial del señor ALBA CALDERÓN, a la luz de las normas traídas a colación, se advierte que la acción de revisión ahora estudiada carece de los requisitos establecidos para su admisión, cuales son:

Del documento que presentó el abogado como acción de revisión se logra determinar la decisión objeto de demanda y el Despacho Judicial que la produjo, así como las conductas penales que conllevaron a la declaratoria de responsabilidad penal del señor ALBA CALDERÓN.

La causal en la cual basó la acción impetrada el Apoderado del condenado, corresponde a la contemplada en el numeral 3 del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal anterior, la cual refiere: "Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan

pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su imputabilidad".

Lo anterior con sustento en la existencia de un nuevo hecho, consistente en la relación sentimental que hubo entre el procesado y la denunciante de los delitos por los cuales resultó condenado, es decir, con la señora LORENZA MURILLO HINCAPÍE. Relación que permaneció silenciada por el procesado pero que permite demostrar la inexistencia del comportamiento enrostroado al procesado. En tanto tal denuncia se debió al desamor y la desilusión que sufrió la mencionada y que llevó a que exagerara los hechos y mintiera sobre ellos, ocultando que el fin último era viajar y vivir juntos en España, en tanto el condenado tenía una esposa y una hija de las cuales no le contó a la anunciada.

No obstante, respecto a la causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud y la relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición, es menester indicar que el Profesional del derecho no cumple con su obligación de demostrar la razón por la cual la nueva prueba alegada ostenta tal entidad que modifica y demuestra la inocencia de su prohijado.

En efecto, es preciso acudir a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en aras de resaltar lo que debe demostrar el Apoderado acorde con la causal que se invoca en aras de que

República de Colombia



Entidad Revisora de Cuestiones  
César Pérez

Proceda la acción de revisión de una providencia que ya se encuentra ejecutoriada y que en razón de ello ya hizo tránsito a cosa juzgada, al respecto, sostuvo la H. Corporación:

"Si el ejercicio de la acción se apoya en el motivo tercero de los previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por aparecer hechos o pruebas sobre las cuales el fallado no tuvo oportunidad de pronunciarse por no haberlas conocido y que, de haberlo hecho, habrían conducido definitivamente a la absolución o a declarar el estado de irumpitualidad del procesado en el hecho por el que en su contra se le ha condenado, compete al demandante no solo relacionar las evidencias en las que funda su pretensión, sino demostrar que de haber sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su comprobancia demostrativa, la decisión no podría ser diversa de la absolutiva del sentenciado o la declaración de haber actuado en estado de irumpitualidad.

Sobre el particular la Oficina tiene establecido que:

"El modelo de enjuiciamiento penal implementado por la Ley 906 de 2004 entiende por prueba únicamente la que ha sido producida y sometida a debate ante el juez de conocimiento en el juicio oral, y la incorporada anticipadamente en audiencia preliminar ante un juez de garantías, en los casos y en las condiciones excepcionales previstas en el Código,

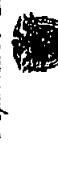
"En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionales previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantía".

"En el marco de esta nueva conceptualización surge la pregunta de si la prueba nueva que se requiere aportar en revisión para la demostración de la causal férrea, debe cumplir las condiciones que vienen de ser específicas, es decir, haber sido debidamente preministradas ante un juez de garantías, o si basta para el logro de

<sup>1</sup> Cfr. auto de revisión, 15 de octubre de 2008, Rad. 256-25.

<sup>2</sup> Artículo 16. En sentido idéntico artículo 379 eiusdem.

República de Colombia



Entidad Revisora de Cuestiones  
César Pérez

Este propósito la apelación de elementos de convicción de carácter distinto.

"La respuesta a este interrogante impone distinguir dos situaciones: (i) la prueba requerida para promover la acción, y (ii) la exigida para la demostración de la causal.

"Para el primer propósito es posible utilizar cualquiera de los medios cognoscitivos permitidos por el código en las fases de la investigación e investigación, y también, los que hayan adquirido la entidad de prueba a los términos exigidos por la nueva normatividad, es decir, los que hayan sido reportados y debandados en el desarrollo de un juicio oral.

"Para el segundo, sólo son válidos los procedimientos y controles ante el juez de revisión en la diligencia del juicio recíndiente preventivo, el artículo 195 del Código, y por excepción, las que dentro de la condición de prueba anticipada en los casos (anteriormente autorizadas) por el artículo 284 del código.

"En el grupo de los medios cognoscitivos propios de las fases de investigación e investigación el código incluye cinco categorías: (i) los elementos materiales probatorios y evidencia física, (ii) la información, (iii) el informatorio a indicador, (iv) la acercación del imputado y (v) la prueba anticipada, siendo en principio de la diligencia preventiva, la que más allá para promover la acción de revisión, siempre y cuando cumplan las condiciones de lícitud, legalidad y constitucionalidad requeridas para su admisión".

<sup>1</sup> Por elementos materiales probatorios y evidencia física el código entiende los declarados en el artículo 275, y los similares a ellos que hayan sido descubiertos, reconocidos y custodiados por la fiscal directamente, o por conducto de sus servidores de policía judicial o de peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente, y los obtenidos por la defensa en ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 267, 268, 271 y 272 ejusdem.

<sup>2</sup> El artículo 195 prevé la realización de una audiencia dentro del proceso revisional residiente para la práctica de las peticiones solicitadas con el fin de demostrar la causal, la presentación de alegaciones y la adopción del sentido del fallo.

<sup>3</sup> Artículos 273-285 ejusdem.  
<sup>4</sup> Artículos 23, 276, 277 y 360.

Procuraduría de Colombia  
Corte Penal



Procuraduría de Colombia  
Corte Penal



Presidente del Tribunal  
Alba Penal



## TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

### SALA PENAL

Magistrada Ponente

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Aprobado por Acta No. 1461 de la fecha.

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

(2019).

#### 1. ASUNTO:

Correspondió a la Corporación la acción de revisión incoada por el apoderado judicial del señor GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERÓN.

Tal condena tuvo su génesis en el trámite brindado por la señora LORENZA MURILLO HINCAPÍE, quien denunció finalmente al señor ALBA CALDERÓN, en tanto, a pesar de haberle entregado una alta suma de dinero cerca a los treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) al condenado, éste se aprovechó de su condición y si bien le prometió que la ayudaría a tramitar su viaje y documentos necesarios para ingresar a España, la hizo trasladarse a los países de Venezuela y Panamá durante largos lapsos de tiempo, obteniendo un pasaporte falso, con el cual no se le permitió la salida hacia el país Europeo.

En consecuencia, se procede a verificar si la misma cumple con las exigencias previstas en los artículos 192 y siguientes de la Ley 906 de 2004, con el fin de determinar si es procedente o no su admisión.

#### 3. CONSIDERACIONES:

#### 2. RESUMEN PROCESAL:

2.1. De acuerdo con el artículo 222 del Código de Procedimiento Penal anterior, el escrito contentivo de la acción de revisión, deberá colmar los siguientes requisitos:

El señor GUILLERMO LEÓN ALBA CALDERÓN resultó condenado por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de

WT

Procuraduría de Colombia



Entidad Ejecutora de Sentencias  
Bogotá D.C.

2.1.1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.

2.1.2. La conducta o conductas punitivas que motivaron la actuación procesal y la decisión.

2.1.3. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

2.1.4. La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

2.2. Pues bien, la acción de revisión procede en los eventos que contempla el artículo 220 de la Ley 600 de 2000, esto es:

(i) Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

Procuraduría de Colombia



Entidad Ejecutora de Sentencias  
Bogotá D.C.

(ii) Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

(iii) Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

(iv) Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.

(v) Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

(vi) Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de prescisión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria.

Manizales, enero 13 de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES	SECRETARÍA DE LA SALA PENAL
Fecha (13-01-29)	13-01-2020
Recibido PTA	
11:22:25	
SALAS	

Honorable Magistrada Ponente  
**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA PENAL**  
Ciudad.

Referencia : Acción de revisión contra fallo del 12 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales en proceso con radicación número 17001-31-04-004-2009-00007-00.

Asunto : Recurso de reposición.

---

**LEONARDO ALBA OSPINA**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.087.170 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 188.435 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, en el asunto de la referencia, a los Honorables Magistrados me dirijo con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO que fuera proferido por la Honorable Sala Penal el pasado 12 de diciembre** y por el cual se resolvió inadmitir la demanda de revisión contra la sentencia condenatoria, dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, en contra de mi representado dentro del proceso con radicación número 17001-31-04-004-2009-00007-00.

#### **OBJETO DEL RECURSO.**

Tiene por objeto el recurso de reposición, que la Honorable Sala Penal reponga el auto impugnado y en su lugar acceda a la admisión de la demanda de revisión que fuera presentada en favor de mi poderdante **GUILLERMO LEON ALBA CALDERON**, a efectos de que con dicha revisión se le garanticen, además de sus derechos fundamentales, su legítimo derecho de defensa judicial.

#### **ARGUMETACIONES DE LA HONORABLE SALA PARA LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE REVISIÓN.**

Básicamente la Honorable Sala Penal del H. tribunal Superior de Manizales, tuvo como argumentos centrales para inadmitir la demanda de revisión, los que seguidamente me permito transcribir, veamos:

"Es sabido pues que la acción de revisión no es el medio por el cual revivir el debate jurídico y así analizar nuevamente el cúmulo de pruebas aportadas para ejercer una nueva valoración y determinar así si hubo o no responsabilidad penal, sino para cuestionar de manera acertada y con fundamentos probatorios la declaratoria de responsabilidad."

Acorde con lo reseñado es que para esta Colegiatura la demanda propuesta no satisface los requisitos para prodigar su admisibilidad, en tanto no fueron aportados medios de convicción capaces de modificar el fallo proferido, en tanto el hecho novísimo alegado por el Apoderado carece de la trascendencia requerida para entrar a analizar una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior en razón a que la supuesta relación sentimental surtida en nada contribuye para demostrar la inexistencia de los hechos penalmente relevantes, por cuanto el Abogado no cumplió con dicha obligación, siendo por tanto su argumentación insuficiente para habilitar a esta Sala a analizar el fallo condenatorio proferido en contra del señor ALBA CALDERÓN al no contar con medios nuevos que así lo permitan.

Así las cosas, y con base en los argumentos expuestos por el Abogado en torno a las pruebas recaudadas, el valor otorgado por el Juez a las declaraciones surtidas al interior del proceso penal, las supuestas contradicciones presentadas en los argumentos expuestos por el denunciante, la ausencia de elementos de convicción suficientes para demostrar la responsabilidad penal del procesado, entre otros aspectos, demuestran que la intención del Apoderado no es más que perpetuar el debate iurídico procesal surtido en el juicio más no de acreditar que el suceso desconocido permite concluir la inexistencia de los hechos por los cuales resultó condenado el señor GUILLERMO LEÓN. ( Subrayados y resaltados nuestros).

#### ARGUMENTACIONES DE LA DEFENSA QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con el debido respeto para con la H. Sala Penal, debo manifestar que no comparto ninguno de los argumentos que esbozó para inadmitir la demanda de revisión, pues los mismos carecen de todo fundamento.

Es de pleno conocimiento por parte de este apoderado, que la acción de revisión, no es el medio para revivir el debate jurídico de un proceso y menos el medio para entrar a efectuar una nueva valoración de las pruebas a efectos de determinar si hubo o no responsabilidad penal.

Para esta defensa es claro, y como bien lo expresó la H. Sala Penal, la acción de revisión es "...para cuestionar de manera acertada y con fundamentos probatorios la declaratoria de responsabilidad." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Como se puede extraer de la demanda de revisión, nuestro propósito no es en modo alguno, revivir un debate jurídico y tampoco el tratar que la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, haga una nueva valoración de las pruebas, por el contrario con la demanda de revisión se ha pretendido cuestionar de forma acertada esa declaratoria de responsabilidad que quedó contenida en la sentencia condenatoria mencionada en los hechos de la demanda, declaratoria de responsabilidad que no se hubiera dado, si el hecho nuevo que se pretende acá, hacer valer, hubiera sido conocido por el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Manizales.

Como es sabido, mi representado fue condenado con base en una sola prueba, es decir, con base en la denuncia y declaración de la señora LORENZA MURILLO HINCAPIE, tanto es así que el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Manizales, le da plena credibilidad y acota que no encuentra en la misma ningún tipo de ánimo en querer hacer daño con la misma al denunciado, veamos:

En las consideraciones del fallo condenatorio, respecto de la denunciante y sus dichos, expresó el citado señor Juez Cuarto Penal del Circuito:

"En especial la denuncia clara, coherente y jurada de la dama Lorenza Murillo Hincapié. Denuncia-testimonio-que al despacho le merece entera credibilidad, no sólo porque no se observa en la denunciante interés mezquino en querer perjudicar a un inocente, sino porque el testimonio proviene de persona honrada y que por ende se presume fiel a la verdad." (Subrayado y resaltado nuestro).

Página 3 de la Sentencia mencionada.

Si la base, si el sostén del fallo condenatorio de responsabilidad de mi representado, fue la declaración de la citada dama, no entendemos la razón por la cual la Honorable Sala afirma de manera categórica que el hecho novísimo alegado por el suscrito apoderado, "carece de trascendencia" a efectos de analizar la providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Consideramos con todo respeto que no le asiste razón a la H. Sala, al hacer tal afirmación, ya que ese hecho "novísimo" si tiene plena trascendencia para entrar a efectuar la revisión a esa providencia de responsabilidad que se encuentra ejecutoriada y tiene plena trascendencia, porque el hecho nuevo va a demostrar que esa declaración, con base en la cual fue condenado mi representado, si estaba contaminada de un interés mezquino por hacerle daño a un inocente.

Si efectuamos una simple revisión al proceso penal, podemos con facilidad concluir que los hechos penales denunciados por la señora Murillo Hincapié, no tuvieron respaldo probatorio, pues no obran en el proceso las pruebas de un pasaporte falso, no obran en el proceso, recibos de pago de suma alguna, no existen testigos directos que corroboraran los dichos de la denunciante, lo que indica que la condena se dio solo con fundamento en la denuncia y declaración de la citada señora, razón por la cual consideramos, que ese hecho nuevo, reitera, si es trascendental para hacer la revisión del fallo condenatorio mencionado.

Contrario a lo que piensa la H. Sala Penal, considero con el mayor respeto, que esa relación sentimental que ahora se conoce "como un hecho nuevo", si contribuye y, de manera categórica, a demostrar la inexistencia de los hechos por los cuales fue condenado mi representado.

No me casaré de repetir que, de haberse conocido esa relación sentimental en el proceso, con absoluta certeza el fallo hubiera sido absolutorio, pues el señor Juez Penal del Circuito, ya no hubiera tenido el concepto que tuvo en su momento de la denunciante Lorenza Murillo Hincapié.

Me permito transcribir nuevamente la siguiente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la acción de revisión, veamos:

"El propósito de la acción de revisión, como insistentemente lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, es remover la intangibilidad de la cosa juzgada cuando se establece que una decisión con esa connotación comporta un contenido de injusticia material, por cuanto la verdad procesal allí declarada se opone a la verdad histórica de lo acontecido." ( Sentencia SP2252-2018/50293 de junio 20 de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa). ( Subrayado y resaltado nuestro).

Conforme a lo anterior, podemos decir que para el caso que nos ocupa, el fallo que se pretende sea revisado, "... comporta un contenido de injusticia material, ...", ya que el mismo fue proferido solo con base en la declaración de la denunciante, pues no existían más pruebas que hubieran dado certeza de los hechos punibles, declaración que al confrontarse con los hechos nuevos, con certeza van a establecer la inocencia del condenado.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, debemos manifestar que, si se cumplen los requisitos para el trámite de la acción de revisión solicitada, pues de conformidad con el numeral 3. Del artículo 192 del C.P.P., han surgido hechos nuevos y pruebas nuevas que no fueron conocidos al momento del proceso, los cuales, sin lugar a dudas, van a establecer la inocencia de mi representado.

De conformidad con todo lo mencionado, solicito a la Honorable Sala Penal, reponer el auto impugnado y en su lugar acceder a la solicitud de revisión de la sentencia de la referencia, pues no de otra forma se estaría garantizando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mi representado, tal como lo establece la normatividad penal y nuestra constitución.

Cordialmente,

Judicial Luis J.  
**LEONARDO ALBA OSPINA**  
**C.C 75.087.170 de Manizales**  
**T.P. 188.435 del C. S. de la J.**

LBN

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-BOGOTÁ-SALARIAL Número de Identificación: CARRERA 15 SUR NO 13-4195 B.P.C.I.A.E.R. Dirección: Carrera 15 #13-4195 B.P.C.I.A.E.R.	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Número de Identificación: CARRERA 15 SUR NO 13-4195 B.P.C.I.A.E.R. Dirección: Carrera 15 #13-4195 B.P.C.I.A.E.R.
Fechas admisión:	Fecha admisión:
Departamento: Bogotá D.C.	Departamento: Tolima
Código postal: 111711204	Código postal: 730005498
Envío:	RRA37554942C0

Destino	Nº Pieza postal
PO.TUNJA	70128501029850SA00340
69073	

7012	
Pieza Postal N°:	4069073
Cantidad de piezas:	1
Peso del despacho:	58
Nombre de Ruta:	PO.PASTO-PO.TUNJA-L...
Despacho	MN0138618
Endoso	58

20	
Ruta de transporte:	1750A
C.O. Destino Ruta:	1029850 PO.TUNJA
C.O. Origen:	7012850 PO.PASTO
Usuario:	carlos.delgado

